

20
293

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON



"LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO
CAUCION EN LA ETAPA PREPARATORIA
DE LA AVERIGUACION PREVIA"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS ARREDONDO MONTIEL"



ENEP
ARAGON

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON,

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	6
CAPITULO I	
ACTIVIDADES QUE COMPRENDE LA ETAPA PREPARATORIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	11
1.1 CONCEPTO.	13
a) NATURALEZA JURIDICA	16
b) CARACTERISTICAS	19
c) TITULARIDAD	25
d) EXTINCION	36
1.2 DENUNCIA.	40
a) CONCEPTO.	40
b) ELEMENTOS	43
c) EFECTOS	46
d) QUERELLA.	47
1.3 LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.	54
1.4 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	58
a) PRINCIPIOS DOCTRINARIOS	59
b) FUNDAMENTO DE LA ACCION	64
c) CONSECUENCIAS	66
CAPITULO II	
LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LA LEGIS- LACION PENAL MEXICANA	70

	Pág.
2.1 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I.	71
a) ANTECEDENTES.	73
b) REFORMAS AL ARTICULO 20 FRACCION I	82
c) ANALISIS.	85
2.2 ESTUDIO DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	92
a) ANTECEDENTES.	99
2.3 ESTUDIO DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	101
a) ANTECEDENTES.	107

CAPITULO III

LA LIBERTAD PROVISIONAL	112
3.1 LA LIBERTAD PROVISIONAL	113
a) CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	116
b) MOMENTO PROCESAL OPORTUNO	124
c) NATURALEZA JURIDICA	127
d) PRINCIPIOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.	128
3.2 LIBERTAD PREVIA	130
a) ANTECEDENTES.	134
b) ATRIBUCIONES.	136
c) REQUISITOS	141
d) PROCEDENCIA	143
ANEXO 1: BASES Y CIRCULARES.	148

P&g .

CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFIA	157

INTRODUCCION

6

La elaboración del presente trabajo de tesis, que es ta en sus manos obedece a la inquietud surgida en mi, por la reglamentación de la libertad bajo caución durante la-averiguación previa, en nuestras leyes tanto adjetivas co mo sustantivas y la cual puede ser otorgada por el Minis-terio Público, en la procuración e impartición de la jus-ticia, a los sujetos que han cometido con su conducta un-delito.

Queriendo poner también de manifiesto que representa una modesta investigación y análisis, así como una mínima crítica a la libertad que se puede conceder por el órgano administrativo del Ministerio Público, además que remarca ré y pondré de relieve la controversia que se ha suscita-do entre los diferentes doctrinarios, al considerar esta-libertad las leyes adjetivas como un incidente, y en nues-tra Constitución como una garantía; debiendo tener en - - cuenta que la libertad entraña uno de los bienes natura-les más esenciales y preciados por el ser humano, por lo-que ha implicado una gran importancia a través de el deve-nir histórico, desde la aparición del hombre sobre la tie-rra; y al carecer de este bien el hombre ve coartado el -

disfrute de las demás garantías naturales.

En el presente trabajo también, remarcaré la creación de la libertad bajo caución a partir del surgimiento y reforma a el artículo 20 de nuestra Constitución, no sin antes señalar el desarrollo histórico y evolución de este - precepto a lo largo de nuestros ordenamientos, y de ahí - partiré para ampliar y mencionar el surgimiento de la libertad provisional que puede otorgar el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, tal y como lo señala - el artículo 271 del Código distrital de Procedimientos Penales, y el numeral 135 del Código Federal.

También es necesario soslayar la controversia que se ha suscitado debido a que entre los principales doctrinarios y exponentes de la materia procesal penal, hay quienes se manifiestan en considerarlo como una garantía y -- otros manejarlo como un incidente, siendo mi muy particular punto de vista el de considerar que efectivamente se trata de una garantía que se consagra y estipula de una - manera mínima por nuestra Constitución; aunque cabe señalar que la ciencia penal, al igual que las demás ciencias va evolucionando, acorde a las necesidades, que requiere la sociedad, de ahí que se haya considerado importante, -

la creación de la libertad bajo caución que puede otorgar el Agente del Ministerio Público, partiendo de la idea -- que existen conductas que se realizan de manera imprudencial y por lo tanto se requiere de una clasificación diferente, tal y como lo señala el artículo 60 del Código Penal, así mismo con una menor penalidad.

Por último y en referencia específica a el presente-trabajo, mi propósito es el de dar una mayor visión, resaltando la importancia que tiene en nuestros días la libertad bajo caución que se otorga en el periodo de Averiguación Previa, al igual que su aplicabilidad, debido a - el gran crecimiento de nuestra sociedad, y específicamente en lo que hace a los accidentes que surgen a diario -- con motivo del tránsito de vehículos, siendo así mi propuesta y consideración que el artículo 20 de nuestra Constitución únicamente marca un mínimo de la garantía en -- aras de una mejor y mayor impartición de la justicia, además de evitar de esta manera un daño psicológico a las -- personas que imprudencialmente cometen un ilícito y de esta manera tener que verse involucrados con delincuentes -- habituales y por que no hasta reincidentes.

Para tales efectos este trabajo lo he dividido en -- cuatro capítulos; en el primero de ellos se menciona de -- manera genérica la actualización de la acción penal así -- como sus características, además de las principales acti- -- vidades que desarrolla el Ministerio Público para ejerci- -- tar la acción penal, y sus consecuencias, en el segundo -- capítulo se menciona la libertad bajo caución en nuestra -- legislación penal, tomando como punto de partida el ar- -- tículo 20 Constitucional, y su trayectoria a lo largo de -- la historia, así como la reglamentación en los Códigos de -- Procedimientos Penales tanto distrital como federal, por- -- lo que hace al tercer capítulo trataré específicamente de -- los requisitos y procedencia de la libertad provisional -- bajo caución durante la averiguación previa, y finalmente -- formulo y expongo mis conclusiones en lo que podemos con- -- siderar el último capítulo.

C A P I T U L O I

ACTIVIDADES QUE COMPRENDE LA ETAPA PREPARATORIA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

1.1. CONCEPTO

- a) NATURALEZA JURIDICA
- b) CARACTERISTICAS
- c) TITULARIDAD
- d) EXTINCCION

1.2. DENUNCIA

- a) CONCEPTO
- b) ELEMENTOS
- c) EFECTOS
- d) QUERRELLA

1.3. LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

1.4. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

- a) PRINCIPIOS DOCTRINARIOS
- b) FUNDAMENTO DE LA ACCION
- c) CONSECUENCIAS

C A P I T U L O I

"ACTIVIDADES QUE COMPRENDE LA ETAPA PREPARATORIA
AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL".

El objetivo primordial del presente capítulo, es dar a conocer de una manera sencilla y entendible tanto el -- concepto de la acción penal así como sus elementos y características; considerando que es necesario empezar por dar un breve esbozo, tanto del concepto de ACCION de manera genérica y en particular del tema que se pretende desarrollar, reconociendo que como todo trabajo de investigación, podrá llegar a presentar algunas deficiencias, pero las cuales de alguna manera se ha pretendido aminorar, -- con la finalidad siempre presente de mostrar el mejor de los esfuerzos por alcanzar la meta fijada.

Cabe señalar que de igual manera, trataré más a fondo lo concerniente a nuestra Legislación Penal, remarcando -- los pros y los contras de la misma en la actualidad, así como en el ejercicio de la acción penal.

ACCION.- "De agere= obrar, en su acepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a --

determinado fin.

En el sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho.

Tener acción es tener un derecho determinado y ejercitar la acción importa ejercitar un derecho.

Por lo mismo, la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho".¹

De lo anterior se puede decir, que la acción consiste en la manera de activar, la movilización del poder jurídico entendiéndose éste como el órgano preestablecido, para llevar a cabo su actividad.

En el artículo 1° del Código de Procedimientos Civi-

1. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 8a. edición, México 1984, pág. 36.

les para el Distrito Federal de 1984 se establece que: te
ner acción es tener un derecho determinado y ejercitar la
acción importa ejercitar un derecho.

Nuestras Leyes positivas definían a la acción como:
"el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos
establecidos por la ley."²

En consecuencia de todo lo anterior se puede concluir
que la acción es la posibilidad, de ejercitar un derecho-
y hacerlo válido judicialmente.

La acción vista como la facultad de promover ante el
Juez y de instaurar el proceso, es un poder jurídico e in
consumible que no se puede extinguir.

1.1. CONCEPTO

A continuación trataré de exponer los principales --
conceptos, que los diferentes autores y principales expo-

2. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. cit., pág. 37

nentes, han concebido y de las cuales podemos llegar a observar las diferencias, así como las tendencias mostradas, lógicamente que todas ellas conformaran la que más satisfaga las exigencias tanto de carácter docente como jurídico.

Alcalá-Lamora y Castillo, opina que "es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de - que al juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos - de delitos."³

Arilla Bas Fernando, la define como "el Poder Jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener el órgano de esta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma, - respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella."⁴

Sabatini, expresa que es "la actividad dirigida a --

3. "Programa de Derecho Procesal Penal."

4. "El Procedimiento Penal en México, Editorial KRATOS, S.A. DE C.V., 12a. edición, México 1989, pág. 20."

conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito."⁵

Florián dice que "es un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal."⁶

Siracusa sostiene que "más que un poder jurídico, es un poder-deber, y esta misma idea la comparte la doctrina alemana al definirla como una necesidad jurídica."⁷

Arturo Arriaga Flores dice "es el poder que tiene el Estado a través de sus órganos administrativos: Ministerio Público de solicitar al órgano jurisdiccional la actualización de una sanción punitiva o pretensión punitiva en contra de una persona que se ha colocado en el supuesto antijurídico establecido por la propia norma legal."⁸

5. Cit. por GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, ob. cit. pág. 36.

6. Cit. por GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, ob. cit. pág. 38.

7. Ibidem, pág. 39.

8. ARRIAGA FLORES ARTURO, Derecho Procedimental Mexicano Textos de Derecho de la Enep. Aragón, pág. 22

Se dice que es un poder que tiene el Estado, porque sólo éste podrá tener facultades para solicitar la imposición de una pena.

Por lo antes expuesto, podemos deducir que en la mayoría se ha tomado en cuenta la facultad que tiene el Estado para llevar a cabo la actualización de la sanción, - pero así mismo se le atribuye como una obligación, en el sentido que la misma sociedad le ha conferido la capacidad de mantener el bienestar social, por lo que se le ha considerado a la acción penal como un poder-deber; poder en el sentido de que se le ha concedido la facultad al Estado de llevar a cabo la actualización de la sanción, por medio de su órgano administrativo, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y deber en el sentido que una vez que ha conocido algún ilícito, deberá continuar con la investigación, sin poder desistirse de esa acción.

a) NATURALEZA JURIDICA

La acción penal es un medio, un instrumento a efecto de hacer valer la pretensión punitiva del Estado, es de-

cir, un medio del cual se vale el Ministerio Público Investigador para proteger los intereses colectivos y exigir la aplicación o actualización de la pena establecida en la norma legal, a quien se haya colocado en ese supuesto.

La instancia se define como la unidad de una relación dinámica, cuyo ejercicio es el supuesto de una prestación final.

La instancia puede ser de petición (artículo 8° Constitucional), la denuncia (mera participación de conocimientos para los efectos legales consiguientes), de querrela (declaración de voluntad para que se sancione la infracción de un particular).

"La acción es el único derecho de instancia que se proyecta desde el sujeto (acusador) hasta otro (reo), a través de un tercero imparcial (juzgador)."⁹

9. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Enjuiciamiento Penal - Mexicano". Editorial Trillas, 2a. edición, México 1983, pág. 39.

Es la llamada estructura trilateral, y por ser un derecho de instancia está incluida en un procedimiento, pero no diferente al que utilizan las demás instancias.

Su naturaleza jurídica no es derecho subjetivo cuyo ejercicio sea potestativo por parte del Estado.

Es un poder-deber, porque mediante ella, el Estado cumple la obligación primordial de mantener la paz social con la justicia.

Por lo anterior se puede concluir, que efectivamente la naturaleza jurídica de la Acción y primordial fin, es el de mantener el bienestar social, hacer efectiva la sanción establecida en la norma y aplicarla a la persona que se haya colocado en ese supuesto, a través del órgano administrativo creado por el Estado, siendo éste el Ministerio Público; consecuentemente, se ha suscitado una controversia por los diversos autores, si la pretensión punitiva del sujeto surge con la violación de una norma penal - preexistiendo lógicamente y cronológicamente al nacimiento del proceso; en tanto que la exigencia punitiva corresponde - al Derecho Penal, siendo éste un derecho que se supone --

existente y pertenece al Estado. Por consiguiente sin -- tratar de escudriñar más en esta controversia, debemos -- mantener la idea de que la acción se debe ver como la facultad de promover ante el Juez y de instaurar el proceso; es un poder jurídico permanente e inconsumible que no se puede extinguir; por lo tanto, se concluye que es menester del Estado, hacer efectiva la solicitud si así la podemos llamar, que hace un sujeto para actualizar la sanción a quien con su conducta ha infringido la norma penal consagrada en la Ley.

b) CARACTERISTICAS

1. PUBLICA. Es pública porque persigue la aplicación de la Ley Penal frente al sujeto a quien se -- imputa el delito, esto significa que sirve para la realización de una exigencia que es, el poder punitivo del Estado. De igual manera el fin del Ministerio Público como representante de la sociedad protege intereses de carácter colectivo y no particulares, ni aún siquiera en los delitos -- que se persiguen por querrela de parte.

2. **UNICA.** Porque no se requiere una distinta, para cada una de las conductas delictuosas, ya que sería irrisorio considerar que para cada delito existiera una acción penal, debido a que en esencia lo que se trata de castigar es la conducta tipificada en la norma, ya que la conducta delictiva, es la misma en cualquier tipo de delito.

3. **INDIVISIBLE.** Es decir, será aplicable a todas las -- personas que han participado en la comisión del delito, estando de acuerdo a -- las reglas del artículo 13 del Código -- Penal, y se deberá sancionar tanto a -- los autores intelectuales como a los -- que materializaron el ilícito. Para -- que de esta manera se cubra totalmente -- sancionando a los involucrados.

4. **IRREVOCABLE.** Una vez que se ha puesto en marcha el -- mecanismo jurídico, no podrá detenerse -- y el órgano que la ejercita no está fa -- cultado para desistirse de ella como si

fuera un derecho propio.

El principio sólo es aceptable en los delitos que requieran la querrela, y -- que se deja en manos del ofendido, la facultad de promover la perseguibilidad del delito. En México este principio no ha sido aceptado íntegramente, y aún se parte de la idea, definitivamente li quidada en otras legislaciones extranjeras de que la acción penal es derecho. Por lo que la irrevocabilidad se debe entender en el sentido de que una vez que el órgano jurisdiccional ha conocido no se puede poner fin de manera arbitraria, ya que en estricto derecho debe rechazarse, porque con la aceptación -- del desistimiento de la acción penal se vería destuida la base en la cual se -- sustenta el objeto mismo del proceso, y esto causaría la inexistencia del mismo.

5. **INTRASCENDENTE.** Se refiere a que sólo se deberá apli car a las personas que presumiblemente son responsables y no se puede ex

tender a su familia o a terceros que no estén implicados, ni tengan participación alguna; esto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13 - del Código Penal, que a la letra dice:

Artículo 13. Son responsables de --
los delitos:

- I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.
- III. Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y
- IV. Los que, en casos previstos -- por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

6. **DISCRECIONAL.** Esto obedece a que el Ministerio Público, puede o no ejercitar la acción penal, así estén reunidos los elementos que marca el artículo 16 Constitucional. Es decir, que se haya comprobado el cuerpo del delito, y el presunto -- responsable, cabe hacer notar que al -- respecto, en muchas ocasiones por razo nes desconocidas el Ministerio Público deja de ejercer la acción penal, y que tiene la obligación legalmente de lle- varla a cabo, por lo que se ha conside- rado que esto constituye una auténtica arbitrariedad, y con esto se pone de - manifiesto la omnipotencia que la mis- ma ley le ha conferido a su órgano ad- ministrativo, Ministerio Público, de- jándole en sus manos la facultad total y exclusiva de ejercitar la conducta - ilícita enmarcada en la norma penal.

A este respecto y debido a esta situación jurídica - el Doctor Ignacio Burgoa ha propuesto "la reforma del ar-

tículo 10 de la Ley de Amparo en el sentido de conocer el juicio constitucional al ofendido por un delito, a sus herederos o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño contra el auto que se dicte en favor del indiciado, contra la sentencia definitiva absolutoria, así como contra la decisión del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal".¹⁰ Reforma que no ha sido tomada en cuenta por el legislador.

En atención a lo antes señalado, mi punto de vista es de considerar que, tal amplitud y margen que el propio Estado a otorgado a su órgano para tener a su arbitrio el ejercicio de la acción penal, lo ha llevado a caer en los vicios en los cuales ha incurrido el Ministerio Público, además que aún cuando existe una dirección de control de esta actividad, el legislador no alcanzó a captar el desarrollo de la sociedad, así como del incremento de las actitudes delictuosas, y por lo que hace al Agente del Ministerio Público habría que estimularle la formación, para el verdadero desempeño de sus funciones.

10. CAMANO URIBE, ANGEL. Deber del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. Trabajo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho, México, tomo XXX, - septiembre-diciembre de 1980, número 117, pág. 720 a 721.

c) TITULARIDAD

La titularidad de la acción penal, se encuentra en manos del Ministerio Público de acuerdo a lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución Política, que a la letra dice:

art. 21 Const. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Se ha considerado como una función monopolizadora -- del Ministerio Público de ejercitar o no la acción penal.

En nuestro sistema penal mexicano, el Ministerio Público, junto con la Policía Judicial, es el órgano encargado de la persecución de los delitos, pero visto como representante de la sociedad, y no de la ley, ya que tiene como fin primordial velar por la estabilidad y paz social.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación le otorga esta facultad, y si esta potestad le corresponde al Estado, lógico es pensar, que su órgano persecutor goce de libre albedrío y de esta manera decidir si provoca o no la actividad jurisdiccional, llevada a -- convertir la punibilidad en punición.

El Licenciado Jorge Alberto Silva Silva menciona al respecto que "para su estudio, se debe observar desde dos perspectivas: una constitucional y otra legal."¹¹

11. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal Penal" Editorial HARLA, 1a. edición, México 1990, pág. 269.

En una rígida interpretación del artículo 21 Constitucional podemos llegar a la conclusión de que ahí no se establece una exclusiva facultad a cargo del Ministerio Público, para promover la acción.

El artículo 21 Constitucional establece que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

"Del análisis detenido del artículo citado en el párrafo que antecede, podemos deducir, que el citado precepto menciona primeramente, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, con estos caracteres, fue como lo plasmaron o concebían los constituyentes, de manera determinante y absoluta."¹²

Es decir, que esta facultad es otorgada a la función jurisdiccional, y por lo tanto no podrá ser compartida -- por ningún otro sujeto o funcionario.

12. Ibidem. pág. 269.

Asimismo el artículo 21 afirma que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, en otras palabras; el ejercicio de la acción penal por parte del órgano acusador, no le corresponde en forma exclusiva, y esta conclusión no se puede sacar del mismo artículo constitucional.

En este sentido se pronuncia de igual manera Briseño Sierra quien además agrega que el supuesto monopolio "no está expresado ni construido gramaticalmente ni lógicamente en la Constitución pero si en las leyes ordinarias."¹³

García Ramírez apunta "que en el pensamiento del -- constituyente, no fue preciso en cuanto al punto que se -- está estudiando, esto se desprende de la explicación dada por la Comisión Primera de la Constitución en su dictámen relativo al artículo 20. De igual manera se ha dicho, -- que el Congreso no se planteo la cuestión de la acción penal."¹⁴

-
13. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano" Editorial Trillas, 2a. edición, pág. 169
 14. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México 1989, pág. 117

Ahora bien habrá de mencionarse el enfoque legal, -- que considera Jorge Alberto Silva, este debe entenderse -- como el que indica la ley ordinaria.

En este sentido la Ley Secundaria establece un categórico monopolio del Ministerio Público para la promoción de la acción del actor.

Tal y como lo indica el artículo 2° del Código de -- Procedimientos Penales del Distrito Federal, mencionando -- que corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal.

En nuestra legislación una gran cantidad de escritos por inercia, y de manera apriorística, sostiene que -- el Ministerio Público "monopoliza la acción penal". Lo -- cual resulta falso, si se hace una correcta interpretación, -- por lo que se ha considerado que se sigue confundiendo en el foro mexicano, a la acción con la pretensión, -- siendo que estas dos cuestiones que ya han sido aclaradas desde el siglo pasado, al darle autonomía.

Así pues, por regla general, quien tiene la titularidad de la acción penal, es el órgano administrativo del Ministerio Público, y la única excepción es la que se contempla en la misma Constitución de la República, cuando se trata de juicios de responsabilidades a los Servidores Públicos, tal y como lo marcan los artículos 108 y 114 de este ordenamiento, y le faculta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el ejercicio de la acción penal, para instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación.

Para Manuel Rivera Silva, establece que "los órganos encargados del ejercicio de la acción penal se pueden clasificar en cinco grupos:

1. Un funcionario del Estado es quien lo ejercita - la acción penal está en manos de un sólo órgano estatal.
2. Pluralidad de órganos estatales, queda en manos de diversos órganos del Estado.
3. El ofendido por el delito es quien promueve la acción directamente y substituye al Ministerio Público en los delitos perseguibles por querrela

de parte.

4. Los ciudadanos.

5. Los sindicatos."15

De lo anterior se desprende que la acción queda en las manos de uno sólo o de varios órganos del Estado; corresponde al Ministerio Público instituido exprofeso; el ejercicio de la acción penal exclusivamente y este principio se ha consagrado en la mayoría de las naciones, a manera de corolario se puede decir, que en la mayoría de los países anglosajones rige el principio del monopolio de la acción penal por el Estado.

Con lo antes señalado y considerando que si la acción penal no es un derecho potestativo, ni su titular puede decidir de manera arbitraria si la ejerce o no; se debe estudiar este problema, toda vez que en nuestra legislación se ha reconocido el principio de la legalidad

Por otra parte las leyes adjetivas de nuestro país,-

15. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 17a. edición, México 1988, pág. 43

que rigen esta actividad en sus artículos, han consagrado puntos importantes en el sentido de que, para evitar acusaciones falsas en el momento que los funcionarios o agentes de la Policía Judicial conozcan la comisión de un delito, deberá proceder sin demora a su investigación sobre todo tratándose de delitos que se persigan de oficio, y tratándose de delitos que se persigan por querrela, antes de proceder deberá ratificar al querrellante o bien su apoderado su denuncia, tal y como lo expresa el artículo 119, del Código Federal de Procedimientos Penales, y por su parte el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifiesta que, antes de cualquier diligencia se le deberá hacer saber al querellante las sanciones en que incurre este si se conduce con falsedad en la diligencia en la que intervenga, así mismo como la necesidad de captar sus generales.

"En nuestro país, desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se consagró el monopolio de la acción penal por el Estado en manos de un sólo órgano: el Ministerio Público y la Jurisprudencia Nacional ha sostenido que le corresponde -

exclusivamente su ejercicio."¹⁶

Aunque la Suprema Corte de Justicia decidió al respecto que esta facultad no excluye el derecho de los querellantes o acusadores para exigir que se practiquen todas las diligencias necesarias, tendientes a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad que se le atribuye al acusado, y aún cuando el Ministerio Público haga la petición para que se declare que no hay delito que perseguir, no es obstáculo para que el Tribunal de alzada -- mande practicar, por petición del querellante se realicen las diligencias que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Cabe señalar que de lo anterior únicamente se tiene como respuesta por parte de la legislación orgánica de esa Institución, que el denunciante sólo podrá acudir dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que ha sido notificada la resolución al Procurador General de Justicia, para que esté escuchando el parecer de sus agen

16. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. cit. pág. 51

tes auxiliares, decidirá bajo su más estricta responsabilidad si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

Ante esta situación y si se llegara a considerar por el Ministerio Público la negativa de ejercitar la acción y dicha determinación es confirmada por el Procurador de Justicia, sólo procede el juicio de responsabilidad; por lo que se ha querido encontrar en el juicio de garantías y con motivo de alguna resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, con la interpretación del artículo 21- Constitucional, en el sentido de que no existe violación constitucional alguna, aún cuando el Ministerio Público - se niega a ejercitar la acción, ya que en atención al mismo precepto, y debido a la concepción de que este Organomonopoliza dicha facultad, si llega a considerar que no - se satisfacen las exigencias legales, para llevar a cabo su actualización.

De lo anterior se puede decir, que se ve coartada la libertad de acción del individuo, y aún las mismas leyes restringen el margen para poder llevar a cabo su pretensión del denunciante o querellante, por lo que es mi opi-

nión, que si primeramente se le ha dado un marco de legalidad al ejercicio de la acción penal y se concibe como - un representante de la sociedad y no de la Ley, al órgano del Ministerio Público, se está incurriendo en una contradicción muy grande y aún cuando los legisladores manifiestan que la acción penal no es una facultad monopolizada - por el Ministerio Público, dejan mucho que decir las normas que preceptúan esta actividad, considerando que aún - que se le quiera revestir con ese carácter, a todas luces es notoria la falsedad, ya que en todo momento quien va a determinar la actualización y tipificación de una conducta presumiblemente delictuosa es el órgano creado por el propio Estado.

Por lo que sería favorable, restringir el campo de acción que tiene este órgano, o bien crear una comisión - que se encargara de la vigilancia y del debido estudio de las conductas que se presumen delictuosas, claro está con una adecuada y bien orientada interpretación de las leyes.

Considero que es un tanto y cuanto difícil, pero teniendo en mente la idea original de la impartición de la justicia llegará a ser posible, si efectivamente se busca

estar en aras de la paz y orden social, como se requiere en la actualidad, para seguir gozando de un Estado de derecho.

Como excepción a esta Regla la Constitución marca en su artículo 108, que en tratándose de juicios de responsabilidades a servidores públicos, dependiendo del rango -- que revistan, se encontrarán en manos de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de igual manera en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1982.

En conclusión corresponde a la Cámara de Diputados - instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, así como formularan la declaración de la procedencia de desafuero.

d) EXTINCION

La acción penal se extingue:

1. Por muerte del sujeto activo del delito, al respectivo-

se sobreentiende, que es un principio que rige cualquier acción, ya que de no existir persona alguna en contra de quien actualizar la norma, no se tiene objeto y finalidad, para continuar con la acción penal.

2. Por Amnistía. La amnistía se entiende como un perdón general, un olvido de los delitos políticos.

"Etimológicamente, la palabra amnistía proviene del griego AMNESIS que significa 'privación del recuerdo u olvido', sus raíces son A que significa 'sin', y -- MNEMEO que significa 'recordar'".¹⁷

'La amnistía: ley del olvido, como acto del poder social tiene por resultado que olvidadas ciertas situaciones se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos borra los actos que han pasado antes de ella, la formación de los juicios, en una palabra bo-

17. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano; Parte general". Editorial Libros de México, S.A., - México, D.F. 1978, pág. 518

rra todo el pasado y sólo se detiene ante la imposibi-
lidad de los hechos.

Se justifica por la utilidad que pueda tener para la sociedad que se den al olvido ciertos hechos, tiene por defecto extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la condena misma."¹⁸

Complementario es mencionar lo que manifiesta Felipe Tena Ramírez, quien dice "La amnistía es una disposición general que es susceptible de aplicarse a todas las personas comprendidas dentro de la situación abstracta que prevale."¹⁹

En nuestra legislación vigente se encuentra consagrada la Amnistía en el artículo 92 del Código Penal que a la letra dice:

18. Cit. por ARRIAGA FLORES, ARTURO. ob. cit. pág. 30.

19. "Leyes Fundamentales de México". Editorial Porrúa. 15a. edición. México 1989,

artículo 92. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

3. Por perdón del legitimador en los delitos perseguidos por querrela de parte ofendida. (artículo 93 del Código Penal).
4. Por prescripción. (artículo 100 del Código Penal).
5. Por contraer matrimonio el sujeto activo del ilícito de estupro con la ofendida. (artículo 263 del Código Penal).
6. Por contraer matrimonio el sujeto activo del delito de raptó con la raptada, cuando dicha unión civil no fuera declarada nula por los juzgadores competentes. (artículo 270 del Código Penal).

1.2. DENUNCIA

a) CONCEPTO

"La Denuncia, es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellas.²⁰

Para el autor José Ovalle Favela, 'la denuncia puede en dos sentidos uno amplio y otro específico.

En sentido amplio es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, - la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto (rectius fin) de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos por tales hechos".

En sentido específico, se le define como "el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acu-

20. RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. cit. pág. 96

sación... la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio."²¹

Por su parte el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, - es considerado o debe distinguirse como "medio informativo, y como requisito de procedibilidad a la denuncia."²²

"Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento al Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia - haya sido afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero."²³

Continúa Colín Sánchez "considerando que de ninguna - manera es un requisito de procedibilidad, ya que menciona que bastará que esté informado dicho funcionario por cual quier medio para que esté obligado a realizar las investigaciones que sean necesarias, y así poder concluir si de lo que ha tenido conocimiento constituye una infracción -

21. Ibidem. pág. 96

22. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. 12a. edición - México 1988, pág. 115

23. Ibidem. pág. 116

penal, y si es así quién es el probable autor."²⁴

De lo antes señalado puede llegar a considerarse a la denuncia, como un requisito de procedibilidad, en atención a que en nuestra legislación teniendo como marco de referencia el artículo 16 Constitucional, en el cual se menciona, la palabra denuncia, como elemento necesario para poder dictar una orden de aprehensión, sin embargo, no dejan de ser interesantes, las consideraciones de los demás autores, aún cuando efectivamente el Ministerio Público tiene otras formas de allegarse y tener conocimiento de un hecho delictivo, para que una vez con este supuesto realice las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y llegar a determinar quienes el autor, e imponer la sanción respectiva a que se haya hecho acreedor.

Aunque definitivamente, no se llegue a entender el alcance de esta palabra, considerando que efectivamente el legislador de 1917, la instituyó como un requisito de-

24. Ibidem. pág. 16

procedibilidad, a cargo del Ministerio Público, y con la finalidad de que se avoque a su función característica, - durante la averiguación previa.

De lo antes mencionado en conclusión se puede decir que la denuncia es el acto por el cual se da a conocer, - al Órgano del Ministerio Público, un hecho presumiblemente delictuoso y con la finalidad de actualizar la sanción contenida en la ley por la comisión de esa conducta.

b) ELEMENTOS

Como elementos que se desprenden del concepto de Manuel Rivera Silva, tenemos los siguientes:

1. Relación de actos que se estiman delictuosos; consiste en una simple exposición de lo que ha acontecido, y dicha exposición no necesariamente desea que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral y escrita."²⁵

25. Ob. cit. pág. 96

2. Hecha ante el órgano investigador, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social, ya que éste como función -- primordial tiene la de salvaguardar el bienestar social, y por consiguiente enterarse y actualizar la -- sanción en contra de quien haya contravenido las disposiciones establecidas en la ley.

Aunque la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, registra la posibilidad de que en casos urgentes la Policía Judicial pueda recibir -- la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público, como lo señala el artículo 21 Constitucional.

También se establece en el Código Federal de Procedi mientos Penales en su artículo 116, que en casos de urgen cia la denuncia puede hacerse ante cualquier funcionario o agente de la policía.

En resumen, la relación de actos delictuosos hecha -- ante cualquier autoridad que no sea la investigadora, se -- rá una denuncia desde el punto de vista vulgar, más no la denuncia jurídico-procesal, la cual, como expresamos, ---

siendo un medio para hacer del conocimiento al Ministerio Público la comisión de un hecho delictuoso, debe ser presentada ante él.

Se puede manifestar que como posibles excepciones para presentar la denuncia ante el Ministerio Público y con las limitaciones procedentes, se pueden consultar en los artículos 262, 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 103 y 118 del Código Federal.

En resumen, la relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad, constituirá una denuncia, aún cuando no se realizara la investigación, sin llegar a considerarla como una denuncia jurídico-procesal, ya que como se dijo anteriormente el conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso debe hacerse ante el Ministerio Público. Estando así de acuerdo con los principales autores que se han venido analizando.

Queriendo agregar también que enterar de los hechos delictuosos de que se tenga conocimiento debe realizarse ante el Ministerio Público, órgano creado por el propio -

Estado para la persecución de los delitos, tal y como lo establece la Constitución Política de nuestro país, sin embargo las leyes secundarias, han marcado la posibilidad de que inclusive sea recibida la denuncia por cualquier otro funcionario en casos de urgencia o bien inclusive ante el agente de la policía; cabe resaltar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también cubre esa posibilidad.

c) EFECTOS

Los efectos de la denuncia, en términos generales, son: obligar al órgano investigador a que inicie su labor. Pues como ya es sabido la actividad investigadora que realiza el Ministerio Público se rige el principio de legalidad mismo que determina que el órgano investigador no actuará caprichosamente sino bajo las disposiciones -- que la misma ley le impone.

Respecto a lo que debe de hacer el Ministerio Público para cumplir con su labor investigadora, nos encontramos tres situaciones:

- a) Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general;
- b) Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos, y
- c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley.

De lo antes expuesto puedo concluir que los efectos que provoca la presentación de la denuncia ante el órgano investigador son en general una práctica de diligencias - las cuales están marcadas en la propia ley, pero dependiendo de la naturaleza del delito practicarán las necesarias aunque no estén previstas en la ley.

d) QUERELLA

En lo que hace a la querrela se define como la imputación de la perpetración de un delito, hecha por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se les sancione penalmente.

La querrela puede ser formulada indistintamente, ya sea por el ofendido o por sus representantes, sean legales o contractuales.

Las querrelas que sean formuladas por personas morales se admitiran cuando el Apoderado tenga un Poder General para pleitos y cobranzas, y que contenga dicho poderla cláusula especial para formular querrelas, no siendo necesario la ratificación del consejo de administración.

Querrela es un nombre de origen latino que adquirió en el Derecho español la significación específica de medio de dar al Juez la noticia de la realización (por alguien) de un hecho susceptible de constituir delito o falta, y la decisión de ejercitar la correspondiente acción penal por ese hecho, constituyéndose en parte la persona que la interpone.

Dentro de la naturaleza jurídica de la querrela, los diferentes autores, entre ellos el Licenciado Arturo -- Arriaga Flores, la consideran un requisito de procedibilidad y viene a significarse como tal ya que es presupuesto indispensable para que el Agente investigador Ministerio-

Público, pueda dar inicio a una averiguación previa, y la falta de esta manifestación de voluntad, haría imposible el hecho de ejercitar la acción penal a el Órgano administrativo, así como al jurisdiccional para poder proceder.

Siendo así en nuestro punto de vista y estando de -- acuerdo en que sea considerado como un requisito, ya que tomando en cuenta el artículo 16 Constitucional no es posible que haya siquiera detención de persona alguna, si no existe el antecedente de la denuncia, acusación o querrela, es por lo tanto un requisito indispensable para el Ministerio Público, en tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte, o querrela y de esta manera estar en posibilidades de llevar a cabo su cometido, - para el bienestar del orden social principal tarea para - la cual fue creado.

Según Manzini es "el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del Órgano competente, y expresarle de que se pro-

ceda en contra del delincuente."²⁶

Por su parte Manuel Rivera Silva define a la querrela "como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".²⁷

De la mencionada definición se arrojan los siguientes elementos:

1. Una relación de hechos;
2. Que la parte ofendida sea quien haga esta relación de hechos, y
3. Que se manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito, y que sea sancionado penalmente por su conducta.

Ahora bien nos disponemos a ampliar los diferentes elementos de la querrela:

26. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "El Procedimiento Penal - Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, pág. 88

27. Ob. cit. pág. 109

La relación de hechos delictuosos que se hace de manera escrita o verbal ante el Ministerio Público, no implica solamente, señalar a una persona determinada y pedir que se sancione penalmente, sino que exige la exposición de los hechos, que vendrán a integrar el acto o bien la omisión que sanciona la ley penal.

Por lo que hace al segundo punto manifiesta que la querrela debe hacerla la parte ofendida o bien su representante legal, y aquí entra en juego un interés personal que en nuestro particular punto de vista no debiera de ser, ya que en los delitos que se persiguen por querrela-necesaria, se está transgrediendo la esfera del órgano -- del Ministerio Público, ya que el mismo actúa en favor de los intereses de la sociedad y no de particulares.

Por lo que hace a la querrela hecha por representantes legales el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, lo regula en el artículo 264, el cual menciona: Tres hipótesis en tratándose de las querrelas a -- saber son la situación de los menores, de los mayores y -- de las personas morales, a continuación se transcribe el-citado artículo para mejor entendimiento.

artículo 264. Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder se

mejante, salvo en los casos de rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo tendra - por formulada directamente por alguna de - las personas a que se refiere la parte fi- nal del párrafo primero de este artículo.

Como último de los elementos tenemos que se manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito y este sea sancionado penalmente, tomando en cuenta que la querella es un medio para hacer del conocimiento a la autori- dad de un delito, y el ofendido es quien desea llevarlo - hasta sus últimas consecuencias es lógico que se manifieste la queja, aunque a este respecto cabe señalar que en - los delitos de querella necesaria cabe el perdón del ofendido, y por tanto existe la posibilidad de que el mismo - lo otorgue y en este caso se debiera tomar en cuenta que si el ofendido promueve con ese desco manifestado primeramente no debe otorgar el perdón, ni expresa, ni tácitamente.

1.3. LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; es decir, de búsqueda constante en aras de encontrar las pruebas que acrediten la existencia de los delitos, así como de los sujetos responsables de su comisión.

La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario, hasta podríamos decir que indispensable del -- ejercicio de la acción penal, es decir la manera de excitar la aplicación de la ley al caso concreto por parte de los tribunales.

Se puede decir que al igual que la función persecutoria en general tiene la calidad de ser pública ya que su principal objetivo es el orientarse a la satisfacción de las necesidades de carácter social, o sea, con la finalidad de mantener el orden social establecido.

La actividad investigadora esta regida por los siguientes principios:

—El principio de oficiosidad, este obedece a que el órgano encargado de la investigación no necesita de la solicitud de parte, aún y cuando se trate de delitos que se persigan por querrela, ya que una vez que tiene conocimiento del hecho oficiosamente debe realizar la búsqueda de pruebas en aras de comprobar el delito y la persona -- por la conducta realizada.

—El principio de legalidad se menciona en atención a que no queda a su arbitrio la forma en que ha de llevar a cabo la investigación, sino que el propio Estado le ha creado los preceptos legales bajo los cuales debe actuar.

La actividad investigadora al igual que el ejercicio de la acción penal, son dos actividades comprendidas dentro de la función persecutoria.

Tomando como base lo estipulado en el artículo 21 -- Constitucional se puede concluir que el órgano investigador es el Ministerio Público. Aunque a este respecto a través del desarrollo histórico se ha podido observar que esta actividad no siempre ha estado en manos del Ministerio Público, ya que, en los Códigos de 1880 y 1894 de Pro

cedimientos Penales para el Distrito Federal, dicha actividad correspondía a los inspectores de cuartel, comisarios de policía, Ministerio Público, Jueces correccionales, Jueces de lo criminal, etc.

Así tenemos que ha quienes ha sido encargada la actividad, se pueden establecer o marcar dos períodos según - apunta Manuel Rivera Silva y son:

1. El período en que no se encontraba en manos del Ministerio Público, y este período culmina con la Constitución de 1917.
2. El período en el cual corresponde el Ministerio Público exclusivamente dicha actividad, surgiendo a partir de la Constitución de 1917.

Como antecedentes a dicha actividad podemos mencionar la Constitución de 1857, la cual establecía las demarcaciones de Policía.

En la Carga Magna de 1917, siguen funcionando las demarcaciones, y posteriormente la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919, manifiesta que se siguen usando las-

demarcaciones, pero con un Agente del Ministerio Público adscrito a ellas.

Posteriormente por acuerdo del 28 de diciembre de -- 1930, se crea la Oficina Central de los Jueces Calificados y se establece el Departamento de Investigaciones en la Procuraduría. En la actualidad el Reglamento publicado en el Diario Oficial del 28 de febrero de 1984, que entró en vigor el 11 de marzo del mismo año, en su capítulo Décimo denominado "De la Dirección General de Averiguaciones Previas", en su artículo 15 menciona las atribuciones de dicha dirección.

La más conocida de las funciones del Ministerio Público es la actividad investigadora que lleva a cabo en la Averiguación Previa.

Aunque la investigación no es siempre actividad ajena al proceso jurisdiccional, en esta fase el Ministerio Público realiza una investigación anticipada, preliminar o preparatoria a la que habrá de sucederse en la instrucción judicial, donde se tenderá a la confirmación o rechazo de los datos que originalmente arrojó la averiguación previa.

En la legislación mexicana, ha sido por parte de las leyes secundarias y no por la Constitución donde se le ha dado tanto la función investigadora, sino también la probatoria, dejando de manifiesto que en la averiguación previa se ven implicados los actos de averiguación así como los de confirmación, los cuales en nuestro particular punto de vista competen al Organó Jurisdiccional, tomando en cuenta los criterios de los doctrinarios y debido a que es otra de las fallas no marcadas por el ordenamiento - - Constitucional al respecto.

1.4. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El ejercicio de la acción penal implica la Consignación del hecho presumiblemente delictuoso ante el Organó Jurisdiccional. La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias -- y/o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal.

La consiganción se hará ante el Organó Jurisdiccional competente dependiendo la cuantía del asunto y/o la -

competencia territorial, con detenido o sin detenido y en este caso podrá solicitar ya sea, la orden de aprehensión si se trata de delitos sancionados con pena corporal y en tratándose de delitos que tengan acción pecuniaria solicitará la orden de comparecencia.

La promovilidad de la acción equivale a la persecución del delito y se establece cuando el órgano de acusación ocurre al órgano jurisdiccional y le pide que se avoque al conocimiento del caso; en el momento en que existe la conjunción entre el Ministerio Público y el Juez podemos afirmar que existe el ejercicio de la acción penal.

a) PRINCIPIOS DOCTRINARIOS

Para promoverla deben tenerse en cuenta dos principios: el principio oficial y el principio dispositivo.

El primero de ellos se trata cuando se inicia de mutuo propio por los órganos del Estado, que han sido creados con ese objeto.

Se dice que han principio dispositivo cuando por la-

iniciativa de los particulares se pone en marcha, la acción penal.

En el principio de la acción penal existen además -- dos principios directrices; el principio de legalidad y el de oportunidad.

El principio de legalidad se funda en que, invariablemente, debe ejercitarse la acción penal, una vez que se hayan satisfecho las condiciones mínimas o presupuestos generales siempre sin importar la persona contra -- quien se intente.

El ejercicio de la acción penal es obligatorio.

El segundo principio es el de oportunidad el cual -- menciona que no debe ejercitarse la acción penal solamente cuando así convenga a los intereses del Estado, ya sea, que se quebranten intereses políticos o de utilidad pública, siendo así que se deja a el arbitrio de su órgano la facultad de ejercitar la acción penal. Dejando claro con esto que su ejercicio es potestativo, aunque en nuestra -- legislación se reconoce el principio de legalidad, y una-

vez que se encuentren satisfechos los presupuestos generales que se marcan, el Ministerio Público no puede eludir su ejercicio aún y cuando resulte perjudicial a los intereses del Estado.

Al respecto se ha suscitado una controversia en cuanto que se ha monopolizado el ejercicio de la acción penal por el Estado a través de su órgano representativo que es el Ministerio Público, por lo que se ha discutido si es conveniente crear un sistema de garantía y control, para que este órgano ejercite de un modo obligatorio la acción penal una vez cubiertos los requisitos legales, ya que -- desde la Constitución Política de 1917, se consagró dicho monopolio, y la jurisprudencia nacional ha sostenido esa posición de exclusividad.

A manera de comentario final diremos que la negación por parte del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal y si el Procurador de Justicia confirma el mandamiento denegativo, sólo procederá el juicio de responsabilidad, como servidor público sin implicar sanción alguna de carácter judicial, sino solamente administrativa, conforme a la ley federal de responsabilidades de los Ser

vidores Públicos.

La consagración del principio de Oficialidad del -- ejercicio de la acción penal, exige la creación de un órgano estatal que sea el encargado de promoverla. Tal órgano es en México, el Ministerio Público "La persecución de los delitos --reza el artículo 21 de la Constitución Política-- incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y manda inmediato de aquél".

El invocado precepto constitucional organiza, pues, la institución del Ministerio Público, sobre las siguientes bases:

- a). El Ejercicio de la Acción Penal corresponde exclusivamente al Estado.
- b). El Ministerio Público ejerce la Acción Penal.
- c). La Policía Judicial, las de investigación, previa orden del Ministerio Público;
- d). La jurisdicción tiene carácter rogado, pues el juez carece de facultades para proceder de oficio; es necesario que el ejercicio de la acción

provoque la actividad jurisdiccional; y
e). Los actos de iniciativa, denuncia y querrela deben ser ejercidos ante el órgano acusador, no - ante jurisdiccional.

En México, la Suprema Corte de Justicia ha convertido la exclusividad del Ministerio Público para ejercer la Acción Penal en un poder absoluto, sujeto únicamente a la voluntad del órgano, no desconocemos las críticas adversas enderezadas por un sector de la opinión jurídica del país contra esta interpretación del artículo 21 Constitucional. Sin embargo, a nuestro juicio, es adecuada a la naturaleza propia de la nación. Si como dijimos anteriormente, protege la potestad de penar las conductas descritas como delito en el Código Penal, y dicha potestad corresponde exclusivamente al Estado, es lógico que éste, - por medio de su órgano persecutor; goce de albedrío para decidir si provoca o no la actividad jurisdiccional encaminada a convertir la punibilidad en punición.

En cuanto al primer tema, el que concierne a la amplitud y consecuencias de la averiguación previa he referido que la jurisprudencia y la doctrina dominante se ori

orientan en el sentido de que el ejercicio de la acción penal se inicia con el acto de consignación, que a su vez requiere la satisfacción previa de los requisitos ordenados por el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, este precepto no habla en el párrafo que aquí interesa, ni de consignación, ni de acción penal, si no sólo de los presupuestos para el libramiento de la orden de aprehensión.

De ahí que haya sido plausible la resolución adoptada por el Congreso Nacional de Procuradores de 1963, al decir que "Compete al Ministerio Público la comprobación del cuerpo del delito como presupuesto del ejercicio de la acción penal".²⁸

b) FUNDAMENTO DE LA ACCION

En atención a este punto podemos iniciar que el fundamento legal, para el ejercicio de la acción penal lo --

28. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Justicia Penal. [Estudios]. Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pág. 113

ubicamos primeramente en la interpretación del artículo-21 Constitucional, que al respecto menciona "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Consecuentemente los ordenamientos adjetivos del fuero común y del fuero federal, se encargan de regular esta atribución, en los artículos 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y el 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales a la letra dicen:

Artículo 2° CPPDF. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
- II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Artículo 136. Del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

En ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoacción del proceso penal.
- II. Solicitar las ordenes de comparecencia para -- preparatoria y las de aprehensión, que sean -- procedentes.
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes -- para los efectos de la reparación del Daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpa-- dos;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respecti-- vas y
- VI. En general, hacer todas las promociones que -- sean conducentes a la tramitación regular del -- proceso.

c) CONSECUENCIAS

Como consecuencias o efectos que produce la promo- -

ción de la acción penal tenemos:

1. La determinación que habrá de hacer el Ministerio Público para señalar el Tribunal competente dentro del criterio de prevención, es decir cuando existen varios tribunales en el lugar donde se promueve, todos ellos serían competentes conforme a la ley, pero al señalar uno de ellos, -- "previene el Juicio" en su favor, desligándose de esta manera a los demás.
2. El surgimiento del Proceso, y así evitar que se abriera otro proceso, ya que en caso de ser esta situación, en el segundo se podrá oponer la litispendencia, pudiendo nulificar todo ese segundo proceso.
3. Pierde el Ministerio Público su imperium, de tal forma que los actos secundarios después de promover la acción penal, podrán considerarse como no provenientes de autoridad. Aunque a este respecto el maestro Juventino V. Castro asevera, que el Ministerio Público si conserva su autoridad -

durante el proceso, basando su posición en que - en el juicio de amparo, proceda en contra de actos del Ministerio Público, conservando así su carácter de autoridad, no perdiéndola por la promoción de la acción.

4. Impide que el acusador pueda cambiar o adicionar los hechos en que se finca la acusación, es decir, no se adiciona o varía la causa petendi, en que se fundará la pretensión concreta.
5. Otra de las consecuencias es la de impedir temporalmente el ejercicio de la llamada "acción de calumnia" (promoción y ejercicio de la acción basada en el delito de calumnia judicial), opera ya que se trata de un acto prejudicial y por lo tanto deberá resolverse previamente el supuesto juicio calumnioso.
6. Por último podemos decir que la promoción de la acción interrumpe el comentario que de esta situación plantea el licenciado Jorge Alberto Silva Silva, "quien hace notar que de acuerdo al ar

título 110 de el Código Penal no se establece -- que la prescripción del derecho se interrumpe -- con la promoción de la acción, sino con las actuaciones en averiguación de un delito."²⁹

29. Ob. cit. pág. 54

C A P I T U L O I I

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION
EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

2.1. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I

- a) ANTECEDENTES
- b) REFORMAS DEL ARTICULO 20 FRACCION I
- c) ANALISIS

2.2. ESTUDIO DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- a) ANTECEDENTES

2.3. ESTUDIO DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES

- a) ANTECEDENTES

2.1. ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción 1. Inmediatamente que lo solicite será --- puesto en libertad provisional bajo cau ción, que fijará el ju gador, tomando - en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se impute, siempre que dicho delito, incluyendo -- sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo termino medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, - sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra cau ción bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del ju gador en su acep tación.

La cau ción no excederá de la cantidad equivalente a la per cepción durante dos años del sal ario mínimo general vigente en el lugar-

en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las -- particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor en beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, -- la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, -- bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores."

En México el fundamento Constitucional radica en el artículo 20 fracción I, a partir de la Constitución de -- 1917 ya que anteriormente las tres constituciones que lo preveían la ubicaban en diversos artículos, como por ejemplo la Constitución de 1812, la estipulaba en el artículo 296; (la Constitución de 1824 y 1857 omitieron hacer mención de ella), la Constitución de 1836 la previó en el artículo 45 y la Constitución vigente la previó en el artículo 20 ubicación que hasta nuestros días conserva y como es indispensable con sus respectivas reformas para seguir siendo vigente.

Estipulada en el capítulo primero, título primero de nuestra Carta Magna denominado "De las garantías individuales", es una de las garantías que dan vital importancia a ese título.

a) ANTECEDENTES

Como primer antecedente en particular a la fracción I que se analiza, lo encontramos en el artículo 296, que a la letra dice:

artículo 296. "En cualquier estado de la causa que aparezca que no pueda imponerse al -- preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza."³⁰

Este precepto se contemplaba en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre en el mismo año.

Esta Constitución fue la primera en proteger la libertad del hombre en un proceso penal, y también en proveerla, bajo fianza, cuando la vulneración a las leyes -- criminales no fuera tan grave como para imponer pena corporal, pudiendo conceder ésta en cualquier estado de la -- causa.

El segundo antecedente se mencionaba en el artículo 74 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexica

30. XLVI. LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS 1967, - Edición realizada a iniciativa del Presidente de la Gran Comisión, Dip. ALFONSO MARTINEZ GONZALEZ, pág. 28

no, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822; que manifestaba:

artículo 74. "Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal."³¹

En este antecedente podemos observar que también se hace mención de la palabra fianza, tomando en cuenta que la ley, no imponga pena corporal y pudiendo concederla en cualquier estado del proceso.

El tercer antecedente, se encontraba estipulado en el artículo 5º fracción X, del voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842 fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto de 1842, en el cual la -

31. Ibidem. pág. 29

Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

fracción X. "Cuando por la cualidad del delito o -- por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad al -- presunto reo, bajo fianza, con su defecto, bajo otra caución legal."³²

En este antecedente se sigue poniendo de manifiesto que el Legislador, continúa utilizando la palabra fianza para otorgar la libertad siempre y cuando, el delito debido a su cualidad, no merezca pena corporal y así lo mencione la ley, asimismo podemos distinguir que se utiliza por primera ocasión la palabra caución.

Notándose así el error en que incurre el legislador al considerar o mencionar las palabras fianza y caución -

32. Ibidem. pág. 29

como sinónimos, siendo que la caución es el género y fianza a una especie de caución de las tres que reconoce la ley.

Cuarto antecedente consagrado en el artículo 50 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, - dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de -- 1856.

artículo 50. "En los delitos que las leyes no casti-
guen con pena corporal, se pondrá al -
reo en libertad bajo fianza."³³

Aclarando que estos dos últimos antecedentes, fueron precedidos, por la Constitución de 1836 que previó en el artículo 45 la libertad provisional, que a la letra dice:

artículo 45. "Cuando en el progreso de la causa y -
por sus circunstancias particulares, -
apareciera que el reo no debe ser cas-

33. *Ibidem.* pág. 29

tigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la --- ley."³⁴

Como se puede observar este precepto no hace mención de que para obtener este beneficio, se entregará cantidad de dinero alguna y solamente la supeditaba a las circunstancias particulares y las que determinará la ley, sin dejar en claro cuales serían éstas.

El quinto antecedente, lo ubicamos en la Constitución de 1857, la cual lo consagró en el artículo 18 que a la letra dice:

artículo 18. "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda impo-

34. Ibidem. pág. 29

ner tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero."³⁵

En este artículo se menciona y se reitera la palabra fianza, haciendo alusión también a la palabra pago y también a la de dinero, dándonos cuenta así, que esta Constitución, ya implica el carácter pecuniaria para la obtención de la libertad provisional en cualquier estado del proceso, quedando como el antecedente directo de que para obtener ese beneficio se debía entregar cantidad o suma de dinero.

Como último antecedente podemos mencionar el mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, en su trigésimo párrafo que a la letra dice:

35. *Ibidem*. pág. 30

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

TRIGESIMO PARRAFO. La Ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podrian negar la gracia con sólo decir que tenía temor de que el acusado se fugase y se sustragara a la acción de la justicia."³⁶

De lo antes descrito podemos notar que en las diversas constituciones que han sido antecedentes, siempre se utilizó la palabra fianza, de donde se deduce que a lo largo de la historia se a continuado con el error de mencionar la palabra fianza y caución como sinónimo, tal y como lo marca el Licenciado Sergio García Ramírez, así como otros autores, ya que comúnmente se les atribuye el mismo significado a éstas; siendo que caución denota ga-

36. Ibidem. pág. 30

rantía, y fianza una forma de garantía por lo que se debe considerar que caución es el género y fianza la especie.

El 1° de diciembre de 1916 Venustiano Carranza, presenta el proyecto al Congreso Constituyente que iniciaba sus sesiones ese mismo día, sin embargo, este proyecto tenía mínimas reformas con relación a la Constitución de -- 1857. No fue sino hasta el 31 de enero de 1917, que se firmó la Constitución rindiendo protesta de guardarla ese mismo día.

Sin duda por su contenido y nombre es la única Constitución que en verdad reforma a otra Constitución.

El Congreso Constituyente le dió un aspecto totalmente autónomo, y al igual que las otras Constituciones, se percibe o muestra la tendencia por la protección a los derechos del hombre, y estipulándose en el Título I, Capítulo I.

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$10,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio o al daño ocasionado.

b) REFORMAS DEL ARTICULO 20 FRACCION I

Este artículo, en la fracción aludida ha sido modificada en dos ocasiones, la primera de ellas con fecha del-

2 de diciembre de 1948, y la otra el 14 de enero de 1985, las cuales describiré para un mayor entendimiento del texto actual, y de esta manera hacer una comparación tratando de identificar, los cambios y sus beneficios.

Reforma del día jueves 2 de diciembre de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación que a la letra dice:

artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será...

En ningún caso la fianza o caución será mayor de --- \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Como se puede observar, la reforma o cambio radica -

únicamente en ascender la suma de la caución, considerando que el beneficio estribaría en la adecuación de la cantidad de dinero, y siendo acorde a las exigencias de su época, y en mi particular opinión el cambio solamente fue debido a las exigencias, de carácter económico que ya demandaba la sociedad, al no operar ya la cantidad de --- \$10,000.00 con la que fue originalmente plasmado.

La segunda reforma fue la que se realizó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, quedando de la siguiente manera:

"La caución no excedera de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial -- gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro -- años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Es notorio que esta segunda reforma también obedeció a la adecuación de la caución, pero el legislador ya no estipuló la cantidad, sino que usó la medida del salario-mínimo vigente, en el lugar y en el momento en que se cometa el delito, siendo desde mi punto de vista, una mejor denotación para la imposición de la cantidad de dinero, - la cual ira en aumento según los cambios económicos del país.

c) ANALISIS

Existe una gran contradicción entre lo estatuido por la Constitución y la práctica jurídica por lo que respecta a la libertad caucional, ya que la ley fundamental - siempre la ha considerado como una garantía, lo que implica un derecho del cual pueden gozar todas las personas sujetas a un procesamiento penal no obstante esto, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (Ley secundaria), considera a la libertad bajo caución como un incidente de libertad, negándole el carácter de derecho supremo que le otorga la ley fundamental y si bien es cierto afecta a uno de los sujetos de la relación jurídicoprocesal, por lo que ilógico es, que si ese carácter -

le da la ley secundaria, se le deba considerar como tal, - incidente.

Ahora bien, la libertad caucional desde tiempos remotos se ha considerado como una garantía prevista dentro de la ley fundamental, ya que desde la Constitución de Cádiz se otorgó este derecho, aunque claro esta cada Constitución lo estipuló en diverso artículo; asimismo, en todos los sistemas punitivos de los demás países, también desde tiempos inmemorables se ha considerado de vital importancia y como es lógico en algunos países se amplía y otros se restringe más según la ideología.

NOTA EXPLICATIVA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. El artículo 20 Constitucional de 1917 es, quizá, el más rico en contenido entre los preceptos que ubicamos dentro del Capítulo I de su Título I, otorgan derechos públicos cuyo objeto es proteger a las personas sujetas a un proceso -- criminal.

El texto y el espíritu de la disposición constitucional descansa en el principio de que toda persona es inocente en tanto no se pruebe lo contrario con estricto ape

go a las leyes aplicables.

Este conjunto de derechos y garantías persigue humanizar la impartición de la justicia penal, tradicionalmente rigurosa y en muchas épocas excesiva, al punto de haberse convertido en injusticia, y es antagónico de los procesos inquisitoriales.

Corresponde al derecho penal analizar con detenimiento el sentido y alcance de los derechos y garantías consignados en el vigente artículo 20 de la Constitución, y escapar dicho examen a los límites de una nota explicativa que sólo puede enumerarlos resumidamente.

Por virtud de lo dispuesto en este precepto el acusado tiene derecho en un juicio penal a obtener la libertad bajo fianza.

Los derechos y garantías concedidos en las fracciones II, IV, VII y IX del precepto vigente fueron tomados del artículo 20 de la Constitución de 1857, en tanto que los otorgados en las fracciones I, II, V, VIII y X; derivan del artículo del mismo número del proyecto de Constitución

de Venustiano Carranza.

En general, la protección que brinda al acusado el artículo 20 de la Constitución Mexicana, es más clara, completa y firme que la descubierta en los preceptos correspondientes de otros Códigos Políticos.

Critica al artículo 20 Constitucional Fracción I. En un país como el nuestro, en el que el derecho punitivo tiene como fundamento la pena privativa de la libertad, la prisión preventiva es una medida de coerción necesaria, no solamente para asegurar la persona del imputado y para evitar que pueda sustraerse a la acción de la justicia, sin cuya presencia la aplicación del derecho resultaría imposible.

Sin embargo, la prisión preventiva, a pesar de ser una medida necesaria, acarrea para el acusado graves consecuencias, como lo son, la pérdida de su libertad, el alejamiento de su centro de trabajo, la incapacidad para seguir cumpliendo las obligaciones alimentarias para aquellos que dependen de él económicamente, la privación de las comodidades de que se haya logrado rodear en la vi

da, de sus costumbres y de sus distracciones habituales.

Por otra parte, el proceso se inicia generalmente -- fundado en presunciones de culpabilidad, en indicios, es decir, en circunstancias y en condiciones tales, en las que solamente por excepción será posible anticipar el resultado final del proceso.

Así pues, ante la gravedad que significa la prisión preventiva, lo incierto que resulta el final del proceso y la ineludible necesidad del aseguramiento de la persona del inculcado, se ha pensado en una medida provisional, - en una situación transitoria, en la que, sin perjuicio de que el proceso continúe, el inculcado puede disfrutar de libertad, aunque sujeto a determinadas restricciones, y - se encuentre en mejores condiciones para atender a su defensa. Esa medida es la libertad bajo fianza o caución.

Si como se ha visto el procedimiento penal en realidad constituye una unidad dividida en tres etapas, la de averiguación previa, la de instrucción, la del juicio propiamente dicho, resulta una falsedad suponer que las diez garantías establecidas en el artículo 20 Constitucional -

de las que todo acusado debe gozar durante el juicio; dado que éstas operan solamente ante el órgano jurisdiccional.

Al amparo de que la averiguación previa no se encuentra regulada dentro de la Constitución, sino que por una ley posterior aunado a que se tiene equivocado el concepto del término juicio, y éste debe incluir la averiguación previa, pro formar parte del juicio, además que las actuaciones realizadas en esta etapa tienen valor probatorio pleno y constituyen la base de la instrucción, del ejercicio de la acción penal y a la consignación del delito.

Por consiguiente estimo pertinente, que no debe existir razón para que las garantías que consagra el artículo 20 Constitucional que son para todo acusado en juicio criminal, no operen dentro de la averiguación previa, si como ya se dijo anteriormente esta es una etapa del juicio.

En la práctica, no se opina de esta manera ya que no se ha admitido que la averiguación previa forma parte del juicio.

Para el Licenciado Rafael Pérez Palma, "no hay razones de carácter técnico que impidan que los agentes del Ministerio Público concedan libertades bajo fianza para toda clase de delitos en que la pena que se imponga sea de menos de cinco años de prisión, como ahora ya se hace para los imprudenciales; tampoco existe razón alguna, doctrinariamente, que impida que dentro de la averiguación previa que practica el Ministerio Público, el detenido sea careado con los testigos que depongan en su contra o para que le sean facilitados los datos que solicite para su defensa."³⁷

Más sin embargo, habremos de seguir con apego a la interpretación literal de la ley, que se hace hasta en tanto se haga la reforma Constitucional que la época moderna demanda, y se regule en la Constitución con mayor amplitud la averiguación previa, y así lograr una mejor impartición de la justicia más eficaz.

37. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal", Editorial Cárdenas editor y distribuidor, 1a. edición, México 1975. págs. 251 a 273.

2.2. ESTUDIO DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 271. Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional y se tratare de un delito no comprendido en el párrafo 9º, de este artículo, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretaran a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

"Como se trate de delito no intencional o culposo, - exclusivamente, y siempre que no abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del-

inculpado, sin perjuicio de solicitar su Arraigo, si este garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la Justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad."

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente con los elementos existentes en la Averiguación Previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidios por imprudencia - con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos - en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguación es su caso y concluida ésta ante el Juez a quien se consigne la Averiguación Previa quien ordenará su -- presentación y si no comparece ordenará su aprehen-- sión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin -- causa justificada, las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá -- cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o -- una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean -- competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo -- de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordina--

rios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público, que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;
- II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;
- III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba que disponga, determinará dicho monto;
- IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en-

estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

- V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en datos que recabe al respecto, se comprometa bajo protesta, a presentarse al presunto responsable cuando así se resuelva.
- VI. En caso de que el acusado o la persona a la -- que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte -- el Ministerio Público, se revocará el arraigo -- y la averiguación previa será consignada en su caso solicitando al Juez competente orden de -- aprehensión en su contra, y
- VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de -- tres días, transcurridos éstos el arraigo podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de -- que el Ministerio Público, si así procediese, -- consigne la averiguación y solicite la orden -- de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los -- detenidos el alcance de sus derechos así como los --

términos en que puedan ser disfrutados, lo cual debe há constar en diligencia por separado.

Consideré necesario transcribir el artículo, debido a que en todo el contenido se encuentra mencionada la libertad provisional, de la cual es nuestro interés dar a conocer, y principal objetivo del presente trabajo, ya -- que hace alusión a las formas en que se puede llevar a cabo el otorgamiento de la garantía constitucional, durante la etapa de Averiguación Previa, así como los presupuestos que se deben cumplir para que sea posible la otorgue el Ministerio Público, además que también contempla la -- procedencia de dicha garantía, dentro de la legislación Penal, mencionando los delitos en los que procede, siendo los imprudenciales y los que no se marquen con una penalidad que no exceda de cinco años.

El otorgamiento de las libertades bajo fianza o caución, atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional, ha sido considerado como un acto especialmente jurisdiccional. La facultad conferida al Ministerio Público en relación a los delitos no comprendidos en el párrafo 9° del artículo que se comenta, -

así como cuando se trate de delito no intencional o culposo, es la primera excepción que aparece en nuestro Derecho y tiene plena justificación, particularmente, bajo -- las nuevas orientaciones que tienden a suprimir el carácter delictuoso de las conductas que no llevan una intención delictiva, aún en este caso, que no revelan un alto grado de peligrosidad social por no tratarse de un delito grave, siendo en estos casos competencia de los juzgados de paz o siendo de los juzgados penales, la pena no exceda de cinco años de prisión.

Pero los autores de las referidas reformas, han ido todavía más lejos, pues para que el beneficio que el precepto concede proceda, no se hace diferenciación entre -- perseguibilidad de oficio o de querrela y solamente dependerá de que no se deje abandonada a la víctima.

Quien tenga derecho a ese beneficio habrá de otorgar dos Fianzas: una ante el agente del Ministerio Público, -- para asegurar su presentación ante el propio agente o ante el Juez en su caso, y otra ante este para conseguir su libertad caucional. Es por eso un beneficio caro, que para las personas que cuenten con los recursos económicos, --

les sea fácil poder hacer uso de él, pero para los que no cuenten con los recursos suficientes les sea por demás difícil y gravoso, con lo que se ha suscitado una serie de controversias llegando a considerar, tal situación con un pensamiento burgues, en el sentido de que los desprotegidos económicamente hablando, no podrán disfrutar de este beneficio.

a) ANTECEDENTES

En 1880 se expide el primer Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, y territorio de Baja California.

De este modo a partir de 1880, la libertad provisoria bajo caución y en general el Derecho de procedimientos van adquiriendo mayor relieve y su organización día a día se supera, ya que anteriormente se aplicaban las disposiciones de ocho o más cuerpos de leyes, creando incertidumbre y confusión, prestandose así a la comisión de injusticias.

Su antecedente fue el proyecto de Código de Procedi-

mientos Criminales para el Fuero Común de 1872, que estuvo en su artículo 260 "Toda persona detenida o presa -- por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión podrá obtener su libertad bajo caución, - previa audiencia en el Ministerio Público, siempre que -- tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio, y que, a - juicio del juez no haya temor de que se fugue."³⁸

Aquí se puede observar que ya en este Código se contemplaba la libertad bajo caución de una manera sistemática y por primera vez, aunque deja el otorgamiento de este beneficio a el arbitrio del Juez.

La opinión del Licenciado Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia en esa Época son los siguientes, mencionados en la obra de Teodoro Escalona Bosada, "Fijase en que circunstancias y mediante que formalidades puede decretarse la libertad provisional o bajo caución, ampliandola en mu

38. ESCALONA BOSADA, TEODORO. "La Libertad Provisional-Bajo Caución", Editorial Libros de México, S.A. D.F. 1968, págs. 36 y 37.

chos casos en que hoy no es admisible. Así habrá en lo -
de adelante un medio de evitar que el proceso comience --
causando necesariamente un vejamen al acusado, cuando a -
menudo sucede que se le declare inculpable en la senten--
cia.

Mediante el sistema que ahora se adopta, todo el que
asegure el resultado del juicio, no permanecerá en la cãr--
cel durante la substanciación del proceso; al menos si un
delito no merece una pena de más de cinco años; limita---
ción que se ha creído conveniente hasta que la experien--
cia indique si puede adoptarse una regla más amplia."

2.3. ESTUDIO DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PRO-- CEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO 135. "Al recibir el Ministerio Público di--
ligencias de policía judicial, si hu--
biere detenidos y la detención fuere--
justificada, hará inmediatamente la -

consignación a los tribunales. Si --
fuere injustificada, ordenará que los
detenidos queden en libertad.

Cuando se trate de delito no intencional o culposo, -
exclusivamente, el Ministerio Público dispondrá la liber-
tad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo,
si éste garantiza mediante caución suficiente, que fije -
el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la --
Justicia, así como el pago de la reparación de los daños-
y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de-
delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, -
no se concederá este beneficio a el inculcado que hubiese
incurrido en el delito de abandono de persona. Se dispon-
drá la libertad igualmente, sin necesidad de caución y --
sin perjuicio de pedir arraigo correspondiente, cuando el
delito merezca pena alternativa o no privativa de la li-
bertad.

Cuando el Ministerio Público deje libre el indiciado,
lo prevendrá, a fin de que comparezca cuantas veces-
sea necesario para la práctica de diligencias de ave-
riguación previa, y, concluida ésta, ante el juez a-

que se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, - tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, - hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

A manera de comentario es necesario manifestar, que la libertad provisional bajo caución es una forma racional de carácter jurídico y político, que concibe el Estado para conciliar la rudeza de la prisión preventiva, -- siendo ésta la manera que prefiere la legislación de sancionar a los que cometen un delito.

La reforma procesal hizo extensivo el beneficio consagrado en el artículo 20 en su fracción I, para que se pudiera ejercer durante la averiguación previa, cubriendo los requisitos que marca la misma.

En el Código de Procedimientos Penales de 1894. La libertad provisional bajo caución, se encuentra comprendida, en los artículos del 440 al 453.

Es importante porque su vigencia se extendió hasta el año de 1929, fecha en que fue derogado por expedirse el Código de Organización, competencia y procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y territorios. Pudiéndose observar que reglamento la libertad durante dos Constituciones, en las cuales se trató de diferente forma esta importante sección del Derecho Procesal, y que como ya se menciona en el capítulo II, punto I, del presente trabajo la Constitución de 1857 omitió consagrarla como garantía.

También es de gran importancia este Código, ya que fue el modelo y sirvió para los actuales o sean los de 1931 del Distrito y Territorios Federales, y el Federal -

de 1934, consecuentemente de manera mediata, todos los de la República Mexicana, siendo estos una copia casi al carbón.

Cabe señalar como excepción entre los Códigos actuales y el de 1894, sólo existe que este último supeditó la procedencia a que el máximo de la pena no excediera de -- siete años del delito cometido.

Consecuentemente, la procedencia o improcedencia de la libertad provisional dependerá de la gravedad del delito y el monto de la fianza, de las circunstancias personales del acusado. Siempre y cuando la pena imponible no exceda de cinco años de prisión, la libertad será procedente, si excede, aunque sea en un sólo día, ya no podrá ser concedida.

En referencia a lo antes mencionado el maestro Julio Acero, hace una crítica respecto a la libertad caucional-manifestando "...Pero el precepto constitucional para el otorgamiento de este beneficio no lo restringió a las miras referidas ni dió mayor atención a los caracteres individuales del procesado; sino que lo extendió de manera li

gerísima, en calidad de concesión inmediata y como tal -- irreflexiva, para toda clase de detenidos, sin sujeción a más trámites ni condiciones que las de hallarse dentro de la penalidad máxima indicada y proporcional el depósito o fianza convenientes. Este liviano criterio burgués de mera base pecuniaria, esa indiferencia vanamente disimulada hacia los méritos y antecedentes de la persona y otras deficiencias e imprevisiones secundarias, son sin duda la tacha moral y doctrinaria que ha contribuido en parte a justificar el axioma del vilgo de que la cárcel es para los desheredados... No importa por lo demás que tal personaje haya sido sorprendido *infraganti*; no importa que tenga en contra todas las pruebas del proceso; no importa que sea un malvado peligroso y notorio, reincidente o habitual; ni quiera que exista ya sentencia definitiva de primera instancia que lo declare convicto y peligroso como tal, puesto que todavía en apelación puede gozar o solicitar el beneficio comprobable..."³⁹

39. "Procedimiento Penal". Editorial Cajica, 6a. edición, México 1986, pág. 108

Pese a estas críticas los defensores del texto constitucional alegan en su apoyo, que no se le puede imputar a la Constitución la mayor o menor facilidad con la que sea posible que un individuo salga de la cárcel en libertad provisional bajo fianza, sino a los jueces, siendo -- ellos quienes están obligados a considerar las circunstancias personales del acusado, a ellos corresponderá apreciar si se trata de un delincuente reincidente o de otro que trate de burlar la acción de la justicia.

También sostienen, que mientras el proceso se encuentre en trámite, el acusado puede estar gozando del beneficio de la libertad provisional hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada, ya que no es posible saber si ésta será condenatoria o absolutoria.

a) ANTECEDENTES

Como antecedente al Código Federal vigente tenemos -- el de 1908, que regulaba la libertad provisional bajo caución en el Título IX, Capítulo VIII, de los artículos 355 y 371, pudiendo decirse que en términos generales sigue -- los mismos lineamientos del ordenamiento de 1894, y sola-

mente cabe señalar como características sigular que retoma el término de cinco años como máximo de la pena para poder otorgarla, estando en contra del Código de 1894.

A continuación transcribire algunos de los artículos que se mencionan anteriormente, y de ésta manera poder observar el contenido y la forma en que se estipulaba la libertad provisional bajo caución en el año de 1909, ya que entró en vigor hasta el día 5 de febrero del mismo año.

ARTICULO 355. Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el artículo 352 en sus fracciones de la II a la VI.

ARTICULO 352. También podrá decretarse la libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Fracción II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;
- IV. Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir;
- V. Que no haya sido condenado, en otro juicio criminal;
- VI. Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue.

ARTICULO 356. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado o su defensor, o por el legítimo representante de aquel en cualquier estado del proceso, después de rendida la declaración indagatoria.

ARTICULO 357. Hecha la promoción el juez o tribunal substanciara el incidente por cuenta-separada y sin que se suspenda en ningún caso el procedimiento criminal.

En este incidente se recibirán, con citación del Ministerio Público, las pruebas que ofrezca el interesado.

En el auto en que se manden recibir las pruebas, se citará a las partes para una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se pronunciará la resolución que corresponda la cual será apelable en el efecto devolutivo."⁴⁰

Como se puede observar de la transcripción de estos artículos se manejaba de igual manera el término de cinco años como pena máxima, y también se consideraba como un incidente debiéndose tramitar por separado. Siendo facultad de el juez decretar la libertad así como el monto de la caución, esto estipulado en el artículo 358, por lo -- que hace a los demás artículos regulan la formalidad con que debía de tramitarse esta libertad, las cuales queda--

40. PALLARES, EDUARDO. "Código Federal de Procedimientos Penales", Copia íntegra de la Edición Oficial, Anotada y Acordada con la Novísima Legislación México, Editorial Herrero hermanos sucesores, pág. 137

ban en su mayoría al arbitrio del juez que conocía de la causa, considerando innecesario la transcripción de los artículos.

C A P I T U L O I I I

LA LIBERTAD PROVISIONAL

3.1. CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

- a) MOMENTO PROCESAL OPORTUNO
- b) NATURALEZA JURIDICA
- c) PRINCIPIOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

3.2. LIBERTAD PREVIA

- a) ANTECEDENTES
- b) ATRIBUCIONES
- c) REQUISITOS
- d) PROCEDENCIA

CAPITULO III

LA LIBERTAD PROVISIONAL

Como preámbulo para el desarrollo del presente capítulo considero importante iniciar dando un contexto general de la libertad, mencionando tres diferentes puntos de vista el filosófico, sociológico y el jurídico que es el que interesa a nuestro estudio. Asimismo el concepto de caución.

Los ordenamientos jurídicos de todos los pueblos se esfuerzan por tutelar la libertad del hombre, ya que el citado bien natural es presupuesto básico de la vida humana.

Definición de libertad filosófica: "La libertad es la que el hombre ostenta por su propia conducta humana, es la facultad de autodeterminación la libertad de voluntad".⁴¹

41. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 20a. edición, México 1989, pág. 267.

Concepto de Libertad desde el punto de vista sociológico: "Es el derecho de que goza cualquier individuo para disponer de su propia persona según los dictados e inclinaciones de su voluntad o naturaleza, a resguardo de presiones, amenazas, coacciones y de todo otro influjo -- que violenta la espontánea decisión de la persona. Es la facultad autónoma de elección de los medios más idóneos -- para la realización de la teleología humana por lo que toda la conducta humana está sostenida por la libertad."⁴²

Concepto de libertad desde el punto de vista jurídico: "En el derecho, la libertad que se tutela personalmente, tanto abarca la física como la psíquica, en cuanto insoslayable deber que al hombre incumbe preservar, sin restricción alguna; la suma de atributos que integran su libre personalidad moral, así como inalienable derecho de ejercer, con irrestricto imperio, los derechos y garantías que en su favor establece la ley fundamental."⁴³

42. BORJA OSORNO, GUILLERMO. *Derecho Procesal Penal*, -- Editorial, Cajica S.A., Puebla, Reimpresión 1977, -- pág. 189.

43. CLINENT, JUAN B., "Libertad Natural y Libertinaje", -- Editorial Porrúa S.A., edición 8a. México 1986, --- pág. 236

Concepto de Caución: "Etimológicamente proviene del latín, cautionem, que significa cautela, precaución, aseguramiento de que lo pactado será cumplido."⁴⁴

La caución en Derecho Penal, al igual que en las demás ramas jurídicas, es una medida de prevención o aseguramiento.

Prestación de caución es para Ennecerus, "El aseguramiento mediante negocio jurídico, de la realización de -- una pretensión actual o futura".⁴⁵

Definición: "Es el resguardo o seguridad que consiste, generalmente en el depósito o afectación de ciertos bienes al cumplimiento de una obligación derivada del proceso".⁴⁶

De los dos conceptos que se han manejado individualmente, podemos concluir que la libertad es un derecho na-

44. BORJA OSORNO, GUILLERMO. Derecho Procesal Penal, -- Editorial Cajica S.A., Puebla México, Reimpresión -- 1977, pág. 109.

45. Cit. por BOSADA, TEODORO, Ob. cit. pág. 176.

46. J. COUTURE, EDUARDO. Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, pág. 138.

tural del que goza todo individuo, y es la facultad de de terminación para disponer de su propia persona según su voluntad.

a) CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

A continuación haré mención de diferentes conceptos que han proporcionado los autores, en relación a la liber tad provisional bajo caución esperando tener así un mayor panorama para el entendimiento del tema.

Juan José González Bustamante, manifiesta que "Bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución, se conoce en el procedimiento penal a la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dura la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas cuestiones establecidas por la ---- Ley".⁴⁷

47. Ob. cit. pág. 298

Para Guillermo Borja Osorno, libertad caucional es - "el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia."⁴⁸

Ahora bien, para los tratadistas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra señalan que "bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución, se conoce en el procedimiento penal la libertad provisional que con carácter personal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones establecidas en la ley."⁴⁹

Como se puede observar, de las diferentes definiciones o conceptualizaciones de los doctrinarios, en su mayoría, se menciona que se trata de una libertad provisional que se otorga al detenido, en el tiempo que dure la trami

48. Ob. cit. pág. 145

49. Prontuario de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. - Porrúa, Segunda edición, México 1989, pág. 141.

tación del proceso, y en cuanto a las condiciones o requisitos que se deben cumplir según marca la ley esto se refiere, a el otorgamiento, de la suma de dinero que estipule el juez y en tratándose de la libertad previa o administrativa, la que marque o establezca el Ministerio Público con la finalidad de evitar la sustracción de la justicia.

Jorge A. Claria Olmedo la conceptua: "Como la medida por la cual se libera al imputado contra quien ha recaído o puede recaer prisión preventiva, sujeto a determinadas restricciones cuyo cumplimiento se garantiza mediante caución juratoria, personal o real."⁵⁰

Teodoro Escalona Bosada define a esta liberación como "la medida cautelar, que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal."⁵¹

50. Derecho Procesal Penal, Tomo V, 1966, Buenos Aires, -
pág. 309

51. La Libertad Provisional Bajo Caución, Editorial Libros de México, S.A., D.F. 1968. pág. 138

La regla consagrada en todo proceso para el otorgamiento de la libertad provisional es la obligación impuesta al inculpado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las órdenes de comparecencia que sean mandadas por los tribunales.

Dicho otorgamiento de esta libertad, es con la finalidad de evitarle las molestias contingentes que trae consigo la prisión preventiva, y todo inculpado puede solicitarla de inmediato debiendo ser puesto en libertad provisional, siendo la condición que otorgue la caución pecuniaria y la misma sea procedente en tratándose de que la penalidad aplicable a la conducta delictiva no exceda del término medio de cinco años.

Como se puede observar de lo antes descrito el otorgar la libertad provisional bajo caución lo debemos entender, primeramente que es con la finalidad de no causarle un malestar a el indiciado, si su conducta no es tan peligrosa, y tratándose de que la penalidad no exceda en el término medio de cinco años, siendo requisitos el no sustraerse a la acción de la justicia y otorgar la cantidad de dinero que se estime pertinente y suficiente como para

reparar el daño.

La libertad provisional bajo caución puede solicitarse en cualquier tiempo por el inculcado, su defensor o su legítimo representante. Puede proceder en primera instancia o en segunda instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, si esta ha sido impugnada en la vía directa de amparo.

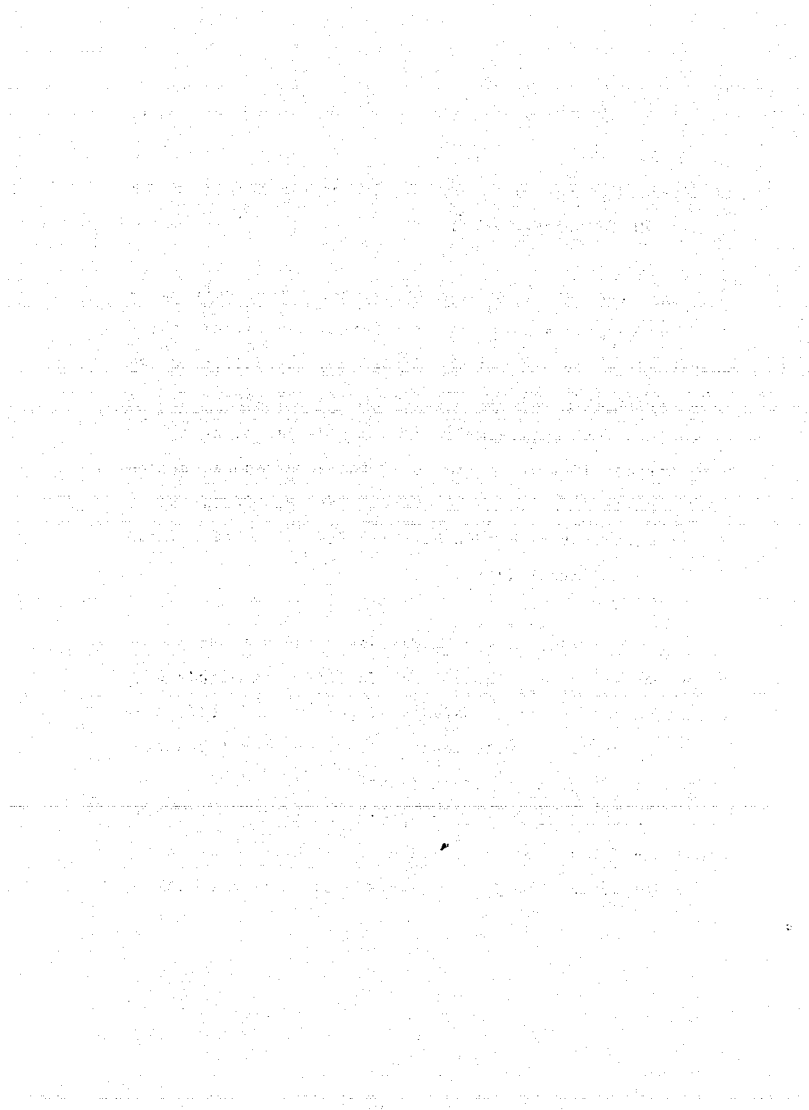
Igualmente la libertad caucional puede solicitarse en el juicio indirecto de amparo ante los tribunales federales, aún en los casos en que el inculcado estuviese disfrutando de esta libertad cometiese un nuevo delito. La negativa a la concesión de esta libertad, no causa estado y podrá solicitarse de nuevo para que se conceda por causa superveniente.

Se ha observado el abuso que se hace en el medio de la libertad provisional bajo caución, que disfrutan lo mismo los delincuentes primarios como los reincidentes y los habituales, rompiendo así con el principio fundamental de la Escuela Positiva, la cual se manifiesta en la defensa de la sociedad y faculta a los jueces para negar -

la libertad en los casos que resulte perjudicial a los intereses de la colectividad.

Las leyes en vigor en materia procesal establecen -- tres formas para garantizar la libertad provisional bajo-caución de un inculpado: el depósito en efectivo; la cau-ción hipotecaria sobre bienes inmuebles que representen - un valor triple o quíntuple del monto de la garantía, y - como último la fianza personal, y las encontramos contem-pladas de esta manera en el artículo 563 del Código de -- Procedimientos Penales del Distrito Federal, y el artícu-lo 406 en materia Federal.

"Es de mencionarse el interesante proyecto presenta-do por el Licenciado Ignacio García Tellez tendiente a fa-vorecer a las clases trabajadoras, ya que según este au-tor el precepto constitucional adolece de graves defectos, porque el otorgamiento de la fianza, en la práctica, sólo esta al alcance de quienes disfrutaban de amplias posibili-dades económicas obtenidas muchas veces de las mismas ac-tividades delictuosas, y la garantía consagrada en la --



Constitución no beneficie a las clases asalariadas".⁵²

Dicha proposición para reformar el precepto indicado estaba concebido de la siguiente manera:

"Si el acusado fuese jornalero u obrero, la cuantía máxima de la caución no podrá exceder del importe de su jornal o sueldo de un año. Tratándose de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, el jornalero u obrero será puesto en libertad bajo protesta.

No gozaran de estas garantías los reincidentes, los que tengan varios procesos y los malvivientes." (Memoria del primer Congreso de Procuradores de Justicia, 1940. - Talleres Gráficos de la Nación, pág. 696).⁵³

Como podemos observar el proyecto elaborado y propuesto, por el Licenciado Ignacio García, tiende a dar un mayor margen para poder obtener la garantía constitucio-

52. Cit. por GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Ob. cit. -- pág. 312

53. Ibidem. pág. 312

nal a los trabajadores que debido a sus recursos no les es posible conseguir este beneficio con facilidad, notándose así el sentido de que dicha garantía puede ser de fácil acceso a los individuos que cuentan con los medios -- económicos suficientes, y no como es el caso con los asalariados, considero que esta propuesta era de vital importancia para poder imponer la caución atendiendo a las posibilidades económicas de cada individuo, y de esta manera actuar con mayor equidad en la imposición de la caución.

a) MOMENTO PROCESAL OPORTUNO

En cuanto al momento procedimental en que se debe solicitar y obtener la libertad bajo caución, el texto de la Constitución es claro, más sin embargo es contrariado por los Códigos y la práctica de los tribunales.

Es decir de la lectura del precepto ya invocado en -- infinidad de ocasiones a lo largo del presente trabajo, o sea el artículo 20 Constitucional se deduce que la solicitud y su otorgamiento deben ser inmediata, sin supeditarse a otro acto procesal, y sólo el juez podrá otorgarla o bien negarla, con lo que se supone que ya se ha iniciado-

el procedimiento judicial, lo cual ocurre cuando se dicta el auto de radicación o cabeza de proceso.

*Por ello menciona Jesús Zamora Pierce, que carece de fundamento el sistema de nuestros códigos procesales, con forme a los cuales la libertad caucional procede hasta el momento en que el inculpaado ha rendido su declaración preparatoria (artículos 290, fracción II, C.P.P.D.F. y 154 - del C.F.P.P.).*⁵⁴

*En el mismo sentido se pronuncia Sergio García Ramírez, al mencionar "Por ello, carece de fundamento el sistema de nuestros Códigos, que posponen la caucional hasta el momento en que el inculpaado ha rendido su declaración preparatoria (artículos 290, fracción II, Cdf., y 154 --- Cf.).*⁵⁵

Aunque agregamos que ambas opiniones o posiciones -- atienden a la libertad caucional, y no a la libertad pre-

54. ZAMORA PIERCE, JESUS. *Garantías y Proceso Penal*, -- Editorial Porrúa, tercera edición, México 1988, pág. 92.

55. *Ob. cit.* pág. 592

via o administrativa que otorga el Ministerio Público y de la cual haremos referencia y punto fundamental al que obedece la elaboración del presente trabajo.

La solicitud de libertad provisional bajo caución -- puede formularse con eficacia en cualquier fase del proceso: primera o segunda instancia; en ésta tiene procedencia cuando el fallo del inferior impuso una pena que no excede de cinco años, a pesar que la penalidad del delito pudiera tener una media aritmética superior a dicho tiempo.

Su tramitación aún cuando se encuentra enclavada entre los incidentes, no se tramita por separado del procedimiento principal, ya que en caso de ser así vulneraría la celeridad que la Constitución a otorgado a ese beneficio.

Al respecto los Códigos disponen que se resuelva de inmediato en la misma pieza de autos (artículos 558 Cdf. y 400 Cfp).

En cuanto a las personas que legalmente pueden solicitar la libertad, menciona el artículo 557 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, que pueden hacerlo - el inculcado, su defensor o el legítimo representante de aquel; y el Ministerio Público sólo puede promoverla y el juzgador tampoco puede ordenarla de oficio.

Podemos mencionar el comentario al respecto del Licenciado Eduardo Pallares, "quien considera que el Código Distrital debió conferir a cualquier interesado el derecho de solicitar esta libertad."⁵⁶

c) NATURALEZA JURIDICA

Como sus características tenemos las de ser:

Una medida cautelar o precautoria, de seguridad jurídica procesal, de índole personal, según nos dicen entre otros autores; Miguel Fenech, Jiménez Asenjo, Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene.

56. Cit. por GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. cit. pág. 598

Dentro de nuestra legislación positiva, encuadra dentro de la rama del Derecho Público y que encierra un Derecho subjetivo público, porque como apunta Ignacio Burgoa- "Se impone al Estado y a sus autoridades, las que como su jetos pasivos de la relación que implica la garantía individual están obligados a respetar su contenido, el cual - como ya advertimos se constituye por las prerrogativas -- fundamentales del ser humano."⁵⁷

Se trata de un derecho subjetivo, originario y absoluto, que autolimita al Estado en nuestra relación jurídica con el gobernado.

d) PRINCIPIOS QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

1. En cuanto a la autoridad que puede concederla, - según se observa en nuestra legislación son:

El Juez, el Tribunal Superior, el Juez de Distrito -

57. Citado por ESCALONA BOSADA, TEODORO. Ob. cit. pág. 6

(Tratándose de el Juicio de Amparo Directo e Indirecto), - y en forma excepcional el Ministerio Público, este último a partir de la reforma a el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, efectuada en el año de 1971.

2. En cuanto a quien puede solicitarla, los Códigos de Procedimientos mexicanos, determinan que pueden ser el acusado, su defensor o algún representante legítimo.

3. Requisitos: El requisito único para que nazca - la obligación de disponer la libertad provisional bajo -- caución, estriba en que el delito imputado, no exceda en su término medio aritmético de cinco años, es decir si al realizarse la semisuma del mínimo y el máximo, aparece -- que esta no sea superior a cinco años, existe el deber -- ineludible de la autoridad de otorgar la libertad provisional bajo caución; independientemente de el daño causado, la temibilidad del inculpado y las consecuencias que el delito pueda producir, estas condiciones estan fijadas en el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y como ya se dijo son contrarios a lo establecido por la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Para resolver deberá hacerse un análisis detallado - de las constancias procesales y sujetarse a lo que indica la jurisprudencia.

3.2 LIBERTAD PREVIA

Una nueva forma de libertad cautelar, caucionada fue introducida por la reforma de 1971 al Código Distrital de Procedimientos Penales, la llamada Libertad Previa o administrativa debido a que es otorgada por el Ministerio Público, órgano administrativo creado por el propio Estado y a quien a delegado la persecución de los delitos.

Esta ha significado un gran adelanto en el procedimiento penal mexicano, y dicha reforma concedió el otorgamiento de la libertad provisional en la fase de la averiguación previa, primordialmente para atender a los problemas causados debido al crecimiento de la gran metrópoli - que es referente a la modernidad y extendida delincuencia culposa con motivo del tránsito de vehículos, y en este caso no existe una peligrosa criminalidad que amerite un régimen cautelar riguroso, es decir, las molestias y consecuencias que acarrearía la internación y permanencia en

un centro de rehabilitación en donde concurren, criminales altamente peligrosos, y así no se estaría dando una solución, sino causando o creando mejor dicho más delinquentes.

La libertad previa o administrativa, surge en nuestro Derecho en el año de 1971, mediante la reforma del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de permitir que el Ministerio Público ponga en libertad al indiciado, en las averiguaciones que se practiquen por delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

Hoy, tanto el Ministerio Público del Distrito Federal como el Federal pueden conceder la libertad en las averiguaciones relacionadas con todo tipo de delitos culposos, sin limitarse a aquellos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

Se dispondrá la libertad igualmente, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad.

Cuando se trate de delitos no intencionales o culposos, exclusivamente el Ministerio Público dispondrá de la libertad del indiciado, si este garantiza mediante caución suficiente que fijará el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como la reparación del o de los daños causados, y los perjuicios que se le pudieran exigir.

En atención a lo antes mencionado el Ministerio Público deberá prevenir al indiciado, que ha otorgado la libertad a fin de que acuda y comparezca las veces que sea necesario, ya sea para continuar con la práctica de diligencias de averiguación previa, y una vez que sea concluida ésta, ante el juez a quien se consigne su expediente - puesto que de no hacerlo así ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

Esta garantía deberá ser devuelta si es el caso por el Ministerio Público, cuando se haya resuelto el no ejercicio de la acción penal.

Ciertamente, esta libertad previa o administrativa - no está contemplada en la Constitución por el artículo 20

en su fracción I, pero no por esta razón es que sea considerada contraria a la misma, ya que es claro que las garantías individuales contempladas en la Carta fundamental son mínimos márgenes, y por lo tanto no impiden que el legislador pueda ampliar a los ciudadanos los derechos que le concede la Constitución, es por lo tanto, en nuestro concepto un avance significativo e importante en nuestra legislación.

En el orden federal, la libertad previa considera ya todos los delitos imprudenciales o culposos, y sin solicitar el arraigo el Ministerio Público dispone la libertad del indiciado si este garantiza no sustraerse a la acción de la justicia y pagar la reparación de los daños y perjuicios causados.

También en el fuero común la libertad previa se relaciona con todos los delitos imprudenciales y no sólo con los cometidos con motivo del tránsito de vehículos, que determinaron la aparición de ésta en nuestro derecho procesal penal.

Esta libertad previa es una ampliación de la garantía Constitucional, como ya anteriormente se ha señalado y viene a representar una garantía más benigna para el inculpado.

En el sistema de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cabe señalar y tomar en cuenta lo que estipulan los artículos 533 y 536, en lo que se refiere solamente a delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos por carretera (no así circulación ferroviaria o aérea).

Va eue en los dos casos la persecución es por querrela, la cual se puede formular únicamente si no ha sido reparado el daño causado en un plazo de treinta días naturales; además que la pena aplicable no es privativa de libertad, multa hasta por el valor del daño y reparación de Este (como en el primer párrafo del artículo 62 del Código Penal).

a) ANTECEDENTES

Como antecedente de la libertad provisional en nuestra legislación tenemos: La Libertad Provisional Adminis

trativa, como la llama Fernando Arilla Bas, es decir, la concedida por el Ministerio Público durante el período de preparación del ejercicio de la acción penal, fue admitida por primera vez en México, por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, cuyo artículo 154 - prescribe:

ARTICULO 154. En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa ocasionados por tránsito de vehículos, siempre -- que no ocurran abandono de atropellados y otro delito de carácter doloso, y el responsable se presente voluntariamente y en forma inmediata al Ministerio Público, este tendrá facultad, bajo su más estricta responsabilidad, de conceder la libertad del de tenido, previo depósito en efectivo, con arreglo a lo dispuesto en la frac ción I del artículo 20 de la Constitu ción Política de los Estados Unidos - Mexicanos.

b) ATRIBUCIONES

Dentro de las atribuciones otorgadas al Ministerio Público, podemos partir del fundamento Constitucional con sagrado en el artículo 21 de dicho ordenamiento que a la letra dice:

ARTICULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Partiendo de este precepto se han creado diferentes legislaciones secundarias para el mejor funcionamiento y ampliación de sus atribuciones; por lo que para muchos autores este precepto le da la exclusividad al Organo del Ministerio Público y hasta se ha llegado a considerar que se trata de una función monopolizadora.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece dentro de sus atribuciones-

las siguientes en su capítulo I en los siguientes artículos:

Artículo 1. La Procuraduría General de la República es la dependencia del poder ejecutivo federal en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquella y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución.

Artículo 7. La persecución de los delitos del orden federal comprende:

Fracción 1. En la Averiguación Previa, la recepción de denuncias y querrelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección del ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimo-

nia que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, y en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda.

En lo que hace a la persecución de los delitos en materia del Fuero Común, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le confiere las siguientes atribuciones:

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal precedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes o auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley:

- I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores -

de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

- III. Proteger los intereses de los menores incapaces, así como los individuos y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y
- V. Las demás que las leyes determinen.

Haciendo referencia al artículo 7^o, del mismo ordenamiento podemos apuntar, que éste menciona como atribuciones las ya señaladas agregando que también constituirán atribuciones los acuerdos que dicte el Procurador dentro de su competencia.

Por otro lado, al Ministerio Público incumbe señalar, en el trámite de la libertad previa, la especie de caución que prefiera el indiciado.

Como punto final dentro del aspecto de las atribuciones conferidas al Ministerio Público y tomando en cuenta, lo que menciona el artículo 7^o en su parte última, tenemos las siguientes circulares emitidas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, siendo ésta la Circular número C/003/90 en la que se dan instrucciones, a los Agentes del Ministerio Público en relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculcados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa; siendo la otra la Circular número C/001/91, en la que hace del conocimiento a los Agentes del Ministerio Público, el convenio realizado con diferentes afianzadoras y aseguradoras siendo éste de Colaboración y Cooperación Técnico Operativo, con el objeto de garantizar la libertad caucional del probable responsable y cubrir con oportunidad el pago de la reparación del daño ocasionado, en delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos. Documentos que se encontraran anexos al presente trabajo.

Se puede observar que ambas circulares son de gran relevancia en el otorgamiento de la Libertad previa, dentro de la Averiguación Previa ya que, en las mismas, se -

señala la manera de actuar de los Agentes del Ministerio Público para otorgar la garantía tema principal del presente trabajo, y así lograrse una mejor impartición de justicia siempre teniendo en cuenta el otorgar un mayor beneficio al indiciado, y de esta manera evitarle llegar hasta el Juez, momento procesal en el que se podía solicitar y otorgar este beneficio, como lo estipula hasta nuestros días la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que me pronuncie al igual que diferentes autores en considerar de gran avance la facultad que se le ha concedido al Ministerio Público para otorgar este beneficio.

c) REQUISITOS

Dentro de los requisitos para poder otorgar la libertad previa, es decir, la que se otorga en la etapa de averiguación previa menciona el licenciado Sergio García Ramírez, que se deben observar los requisitos estipulados en el artículo 399 del Código distrital, para los jueces; por ende, la valoración del peligro y el pronóstico sobre la evasión posible corresponden al Ministerio Público.

Por lo antes expuesto podemos señalar que los requisitos para conceder la libertad provisional bajo caución son los siguientes:

1. Que se trate de un delito imprudencial o culposo.
2. Que no se abandone al ofendido o a la víctima.
3. Que la pena con que sea castigado el delito no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión.
4. Que el presunto responsable al momento de cometer el ilícito no se encuentre bajo los efectos del alcohol, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.
5. Que no se causen la muerte de dos o más personas y el presunto responsable no preste sus servicios en cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar, y
6. Otorgar ante el Ministerio Público una caución suficiente para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos.

d) PROCEDENCIA

Partiendo del artículo 20 Constitucional en su fracción I la procedencia para el otorgamiento de la libertad bajo caución será en atención al término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito siempre y cuando esta no exceda de cinco años; por lo que en una estricta interpretación del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, esta libertad ya no tiene nada que ver con el término medio aritmético de la pena, sino que toma como criterio de procedencia que se trate de delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, y hablando de imprudencia esto sugiere, que se trata de la misma cosa pues los delitos de imprudencia tienen una pena menor de cinco años y normalmente permiten la libertad caucional, pero no es así ya que tomando en cuenta el texto del artículo 60 del Código Penal en él se establecen dos tipos de imprudencia, uno que podía ser calificado como simple, y es el que se sanciona con una pena que va de tres días a cinco años de prisión, y consecuentemente siempre permite la libertad caucional; y un tipo agravado, en el que la pena va de cinco a veinte años, refiriéndose a los delitos cometidos

con motivo del tránsito de vehículos en tratándose de --- transportes de servicio público federal o local, o personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica o naviera.

Aunque debemos tener en cuenta, que el precepto del Código de Procedimientos Penales, no hace tal distinción por lo que válidamente puede afirmarse que el Ministerio Público debería, conforme al texto otorgar la libertad bajo caución incluso en los casos en que la pena va de cinco a veinte años, aún y cuando el término medio aritmético está muy por encima, de los límites que marca la Constitución, para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución.

En el orden federal, la libertad previa considera ya todos los delitos imprudenciales o culposos, siempre y -- cuando no exista el abandono de persona al igual que en el ordenamiento del Fuero Común.

PROCEDENCIA

"Durante la averiguación previa ha lugar a conceder la libertad caucional, atento a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- únicamente si se trata de delitos no intencionales o culposos, empero si el delito por imprudencia se ocasionó -- con motivo del tránsito de vehículos no procederá si el indiciado abandono al lesionado, participó en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas". (art. 271).⁵⁸

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales sostiene lo mismo en el artículo 135 en tratandose de delitos del orden federal, y ambos códigos no toman en cuenta el término medio aritmético a que hace mención el artículo 20 Constitucional, y solamente es tomado en cuenta el artículo 60 del Código Penal, que menciona la penalidad en tratandose de los delitos imprudenciales o culpo

58. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 527.

sos, aunque cabe hacer el comentario que este precepto habla y hace distinción a dos tipos de imprudencia que podrían llegar a considerarse uno simple y otro agravado.

ANEXO 1

0

15 DIARIO OFICIAL
 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Viernes 25 de mayo de 1990

(112)

CIRCULAR del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, en relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculcados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa.

Al margin un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
 CIRCULAR NUMERO C/003/90
 CIRCULAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE

SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN RELACION AL MONTO DE LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGAR LOS INCULPADOS EN LOS CASOS DE DELITOS POR IMPRUDENCIA O NO INTENCIONALES, PARA OBTENER SU LIBERTAD PREVIA.

A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Ley

Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, 5a. fracciones II, XIII y XXIII de su Reglamento, 271 párrafos tercero, cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y,

CONSIDERANDO

Que al sucederse delitos no intencionales o culposos, cuando no se abandona a la víctima y al así solicitarse el probable responsable, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpaado, al garantizar, con caución suficiente, no sustraerse de la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios que pudieran serle exigidos, conforme lo dispuesto por la legislación adjetiva del fuero común del Distrito Federal;

Que es facultad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinar mediante disposiciones generales los montos de cauciones aplicables a los casos de lesiones y homicidios cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional, durante la averiguación previa;

Que también es necesario, que el Ministerio Público cuente con un instrumento que regule la aplicación de los montos de las cauciones de otros hechos delictivos imprudenciales, cuando éstos atrescan en los términos de ley, por lo que ha tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO.—Tratándose de delitos culposos o no intencionales, el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que éste atorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.—Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el inculpaado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicodélicos o drogas energéticas.

TERCERO.—Para determinar el monto de la caución, el Agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

a) Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarquen en sonar más de quince días, previstos por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a 50 días del salario mínimo vigente.

b) Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, permanentemente notable señalada por el artículo 290 del ordenamiento jurídico, la caución será por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente.

c) Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, anorrezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a 100 días de salario mínimo vigente.

d) Cuando imprudentemente se infirieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa a la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fijará por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

e) Cuando al ocasionarse lesiones o cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, anejación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidos en el artículo 292 parte segunda, de la legislación sustantiva vigente, se fijará una caución equivalente a 180 días de salario mínimo vigente.

f) Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

CUARTO.—En todos aquellos casos en que de los hechos imprudenciales resulten lesiones, si al solicitar el inculpaado su libertad bajo caución en la averiguación previa, no se cuente con la justificación o éstos no pudieran determinarse, el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a 50 días de salario mínimo vigente.

QUINTO.—El Agente del Ministerio Público que conozca de averiguaciones previas en los que sur

conducta imprudente del inculpa-do, se ocasiona la muerte de la víctima, ocurrirá de la siguiente forma:

a) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite, una caución equivalente a 250 días de salario mínimo vigente; y,

b) Si en el siniestro se produjeron las muertes de dos o más personas, se fijará una caución de 300 días de salario mínimo vigente por cada uno de los muertos, sin exceder su monto de 730 días de capto-ridad con lo establecido en el párrafo segundo, pri-mero parte, de la fracción I del artículo 70 Consti-tucional.

SEXTO.—Cuando únicamente se hubiera cometi-do el delito de Daño en Propiedad Ajena con motivo del tránsito de vehículos, el Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 34 del Código Penal, para liberar a los vehículos colisionados y entregarlos a sus propietarios o legítimos poseedores, según se hubiere determinado la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho, fijará una cau-ción equivalente al daño ocasionado.

La misma se observará, cuando de las pruebas desahogadas en la indagatoria no pudiere determi-narse la probable responsabilidad de los conducto-res involucrados, con la salvedad de que cada uno de ellos garantizará al monto del daño ocasionado a su contraparte.

SEPTIMO.—En todos aquellos casos fuera de los señalados en el artículo anterior, en que por conducta imprudente se cause únicamente daño en propiedad ajena y su monto exceda de 100 veces el salario mínimo vigente, el Agente del Ministerio Público fijará al inculpa-do para que obtenga su libertad pre-via, una garantía equivalente al daño ocasionado.

OCTAVO.—Cuando por imprudencia se cometa el delito de ataques a los rasos de comunicación, la

caución se fijará por el equivalente al monto del daño ocasionado.

NOVENO.—Para la fijación de las cauciones se-ñaladas en el presente circular, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fe-cha en que ocurrieron los hechos.

DECIMO.—La garantía caucional a que se refe-re este circular, se cancelará y en su caso se devol-verá al otorgante cuando la investigación previa se en-cuentra en archivo por reserva y hubieren transcurri-do desde su aprobación más de seis meses en forma ininterumpida por la práctica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho.

DECIMO PRIMERO.—La devolución a que hace referencia el artículo anterior deberá solicitarse por escrito por el otorgante ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución, quien resolverá lo conducente.

DECIMO SEGUNDO.—Siempre que para el me-jor cumplimiento de este circular sea necesario espe-dir normas o reglas que precisen o detallen su aplica-ción, el Subprocurador de Investigaciones Previas y el Director General de Asuntos Jurídicos propondrán al Procurador General lo pertinente.

DECIMO TERCERO.—Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en el esfera de su com-petencia lo necesario para su estricta observancia y debida dilación.

TRANSITORIO

UNICO.—La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Fe-deración*.

Subrogado Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de mayo de 1990. El Procu-rador General de Justicia del Distrito Federal, Igna-cio Morales Lechuga. Rubrica.

CIRCULAR del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por la que se instruye a los servidores públicos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**CIRCULAR No. C/001/91
CIRCULAR DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR LA QUE SE INSTRUYE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDICAN.**

A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1o. y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5o, fracciones XIII y XXIII del Reglamento de la mencionada Ley; Convenio de Colaboración y Cooperación Técnica Operativa celebrado entre la Institución y Afianzadora Insurgente y Aseguradoras Tepeyac, La República y América; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de marzo del año en curso se firmó con Afianzadora Insurgente, S.A. y Aseguradoras Tepeyac, S.A., La República S.A. y América, S.A. Convenio de Colaboración y Cooperación Técnica Operativa, con el objeto de garantizar la libertad cautional del probado responsable y cubrir con oportunidad el pago de la reparación del daño ocasionado, en delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

Que atendiendo a la relevante coordinación que se efectúa entre la Administración Pública y la iniciativa privada, así como al impacto social alcanzado con la firma del Convenio aludido, es menester de la Institución el instruir debidamente a sus Servidores Públicos, con el objeto de dar el cabal cumplimiento a sus cometidos, alcanzando en ello la simplificación administrativa ordenada por el Ejecutivo Federal; por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO.—Los Agentes del Ministerio Público de la Institución deberán observar en todos y cada uno de sus partes los compromisos adquiridos por esta Institución al celebrar el Convenio de Colaboración con Afianzadora Insurgente y Aseguradoras Tepeyac, La República y América.

SEGUNDO.—Para los efectos del artículo anterior los agentes del Ministerio Público de Averiguaciones Previas deberán actuar en la forma siguiente:

a) Determinarán la libertad cautional fijando el monto de la avención respectiva en términos de la Circular C/003/90, asimismo deberán determinar el monto de la garantía del restablecimiento del daño atendiendo a la estimación de los daños causados en la Inspección ministerial que practiquen y en los demás elementos de prueba de que dispongan, todo ello de conformidad a la legislación aplicable, asegurándose que queden cubiertos por el monto del producto neto "Fianza-Seguro para el Conductor", atendiendo en la averiguación previa la distinción entre el monto que garantiza la libertad cautional y el relativo al restablecimiento del daño;

b) Recibirán la tarjeta de acreditación que exhiben los Rotos asegurados con el propósito de obtener su libertad cautional, en los casos en que proceda este beneficio, así como para garantizar el restablecimiento de los daños causados, tanto en bienes como en personas, a los víctimas u ofendidos de delitos imputados cometidos por el tránsito de vehículos, siempre y cuando al momento de garantizar no rebaste la cantidad de \$ 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 000'100 M.N.) por lo que hace a la libertad cautional y al mismo tanto en lo referente al restablecimiento del daño;

c) Informarán a la Afianzadora o Aseguradora que corresponda en su caso, la utilización de la tarjeta "Fianza-Seguro del Conductor", mediante oficio en el que consten todos y cada uno de los datos correspondientes a la Averiguación Previa de que se trata, anexando copia de la "Forma Recepción de la Tarjeta de Acreditación";

d) Una vez recibida la tarjeta de Acreditación señalada en el inciso que antecede, el Agente del Ministerio Público que conozca de la Averiguación Previa, deberá realizar el trámite que corresponda, remando los datos establecidos en la "Forma-Resumen de la Tarjeta de Acreditación", devolviendo el interesado esa tarjeta, así como comprobate que señalará en forma expresa y clara las cantidades que por cada ep-

to de resarcimiento de daño y libertad cautional sean suficientes para el caso concreto, no omitiendo anexar a la indagatoria el original del citado recibo:

a) Entregarán el vehículo objeto del ilícito imprudencial, en conceptos de depósito, a cualquiera de las partes signatarias en el Convenio de Colaboración estudio, a disposición del conductor o quien acredite la legítima propiedad o posesión del mismo, una vez garantizada satisfactoriamente la señalada en el inciso a), con excepción de los vehículos que hayan sido reportados como robados, y aquellos de los que no se acredite su legal estancia en el país;

b) Harán efectiva la póliza "Fianza del Conductor", por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o a través de la Tesorería del Distrito Federal, por lo que se refiere al monto que garantiza la libertad cautional, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, cuando el probable responsable no acudiere al llamado del Ministerio Público, y la Afianzadora no lo presentare dentro de los 10 días hábiles, contados a partir del momento en que se le requiera la comparecencia de su fiado, sin perjuicio de girar a la Policía Judicial la orden de presentación que corresponde.

TERCERA.—Queda estrictamente prohibido a los Agentes del Ministerio Público el recibir al productor mixto "Fianza-Seguro para el Conductor", en aquellos casos en que se hayan cometido delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, cuando se trate de hechos competencia de la Procuraduría General de la República o de los Procuradores de los Estados debiendo sujetarse a las disposiciones legales establecidas para esos supuestos.

CUARTA.—El producto denominado "Fianza-Seguro para el conductor", no tendrá efectos por lo que respecta a la libertad cautional del fiado, en aquellos casos en que se hayan cometido delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos y no se cumplieren con los requisitos señalados en el Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo deberán aceptar la Fianza-Seguro para efectos de que la parte ofendida o víctima se encuentre protegida y garantizada en cuanto al resarcimiento de los daños causados, situación que deberá asentarse en forma clara en el expediente de la Investigación Previa de que se trate.

QUINTA.—Los Agentes del Ministerio Público, para la fijación del monto del daño causado, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Penal para el Distrito Federal, y demás disposiciones aplicables, dejando a salvo los derechos de las víctimas u ofendidas sobre cualquier eventual reclamación que por las vías legales conducentes pudieran valer.

SEXTA.—En caso de no ejercicio de la acción penal o cuando hubiere transcurrido el término de 6 meses causados a partir de la fecha en que se autoriza el archivo por reserva, deberá determinarse su caducidad atendiendo lo señalado en la Circular No. COO190 de fecha 25 de mayo de 1990 y demás disposiciones aplicables.

SEPTIMA.—Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto, resulte necesario el expedir normas o regulaciones que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y la Dirección General de Averiguaciones Previas someterán al Procurador la conductiva.

OCTAVA.—Los Servidores Públicos de la Institución deberán promover en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debido cumplimiento.

NOVENA.—Al Servidor Público responsable de la inobservancia de los términos de esta Circular, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra que resulte.

TRANSITORIO

UNICO.—La presente Circular entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 26 de abril de 1991. — El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lethuga. — Rúbrica. — El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Ma. Elena Vázquez Nova. — Rúbrica.

-----oO-----

CONCLUSIONES

1. Concepto de Acción. Es la posibilidad de ejercer un derecho y hacerlo válido judicialmente, - es decir es la facultad de promover ante el juez la instauración del proceso, siendo un poder jurídico inconsumible.
2. La acción penal es la facultad que tiene el Estado para llevar a cabo la actualización de la sanción punitiva además de ser también un deber en cuanto a que el órgano creado por el Estado esta obligado a continuar con la investigación sin desistirse de la misma, teniendo como características las de ser pública, única, indivisible, irrevocable, intrascendente y discrecional.
3. Se puede decir que denuncia es el acto por el cual se da a conocer, al Ministerio Público, un hecho presumiblemente delictuoso y con la finalidad de actualizar la sanción contenida en la norma penal, siendo necesario se haga ante este órgano ya que es el facultado por la legislación -

para tal efecto.

4. Querrela es el derecho con que cuenta el ofendido por un delito en contra de persona determinada, con el deseo de que se persiga y se le sancione penalmente por su conducta, siendo esta acción facultad del Ministerio Público, debiendo considerarse como un requisito de procedibilidad.
5. El ejercicio de la acción penal surge cuando se consigna el hecho presumiblemente delictuoso ante el órgano jurisdiccional, y nace cuando hay conjunción entre el Ministerio Público y el juez, solicitando el primero se inicie el proceso penal; rigiéndose por los siguientes principios el Oficial, Dispositivo, de Legalidad y de Oportunidad.
6. La libertad provisional bajo caución es un derecho subjetivo, es decir, una garantía que se encuentra estipulada en el artículo 20 Constitucional y del cual puede gozar todo individuo sujeto a un proceso penal, mencionando tal precepto co-

mo requisito para su procedencia que la penalidad impuesta al delito cometido no exceda en su término medio aritmético de 5 años y otorgar la suma de dinero que el Juez determine.

7. La Libertad Previa. Es la libertad provisional que puede otorgar el Ministerio Público, en la etapa de la Averiguación Previa, aunque no está contemplada en nuestra Constitución, la regula la Ley Adjetiva en el artículo 271 en materia del fuero común y en el numeral 135 en materia federal, y dentro de estos ordenamientos es considerada como un incidente.
8. Puedo concluir que la libertad bajo caución durante la Averiguación Previa, no debe ser considerada como un incidente sino como una garantía, que aún y cuando no está contemplada en nuestra Constitución, el artículo 20 da pauta para el surgimiento de la misma, tomando en cuenta que las que marca nuestra constitución son las prerrogativas mínimas, no existiendo inconveniente en ampliar su campo.

9. Comúnmente se a considerado a la Fianza como un-sinónimo del término caución, lo cual es erróneo ya que la palabra fianza representa una de las -tres formas de caución contempladas y previstas-por la ley, de donde se desprende que caución es el género y fianza la especie.

10. Considero también que fue de gran valía y tras--cendencia, facultar a el Ministerio Público en -el otorgamiento de la libertad provisional bajo-caución en la Averiguación Previa, o libertad --previa como también se le conoce, mostrandose --así un gran adelanto para la ciencia del derecho y siempre teniendo en mente la mejor impartición de la justicia por mantener un estado de paz so-cial.

BIBLIOGRAFIA

- Arilla Baz, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Unidos Mexicanos, S.A., México 1976.
- Acero, Julio. "Procedimiento Penal". Editorial Cajica, - Puebla, 1978.
- Alcala Zamora y Castillo, Niceto y Levene Ricardo. "Derecho Procesal Penal". Editorial Guillermo Krafttda, Buenos Aires, 1950.
- Borja Osorno, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Editorial Cajica, S.A., Puebla, Reimpresión 1977.
- Briseño Sierra, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". Editorial Trellez, México, 1988.
- Carnellutti, Francisco. "Lecciones sobre El Proceso Penal". Editorial Bosch, Buenos Aires, 1970.
- Colín Sanchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A., 12a. edición, - México, 1990.
- García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- Coture, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico". Editorial Deoalma, Tercera reimpresión, Buenos Aires Argentina, 1990.

Días de León, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado". Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1989.

y adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 1985.

"Justicia Penal". Editorial Porrúa, México, 1982.

Garrone, José Alberto. "Diccionario Jurídico". Editorial Abeledo Perrot, T. I, III, Buenos Aires, Argentina, 1987.

González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1987.

González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, Octava edición, México, 1985.

Osonio y Nieto, César A. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 1990.

Pallares, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1989.

Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, Décimo séptima edición, México, 1988.

Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal". Cárdenas editor y distribuidor, Primera edición, México, 1975.

Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". --
Editorial Harla, Primera edición, México, 1990.

Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". -
Editorial Porrúa, Décimo quinta edición, México, 1989.

Zamora-Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Edi-
torial Porrúa, Segunda edición, México, 1987.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comentada, Editorial UNAM, Primera edición, México, -
1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa, 86a. edición, México, 1990.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial -
Porrúa, 39a. edición, México, 1990.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-
deral, Editorial Porrúa.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Repúbli-
ca.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -
del Distrito Federal.